

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-206/2025 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: JERALDYN GONSEN FLORES Y OTRAS PERSONAS¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRATURAS PONENTES: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO³

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticinco⁴

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se escinden los recursos de apelación SUP-RAP-206/2025 y SUP-RAP-300/2025, se acumulan los expedientes, se desechan diversos medios impugnativos –conforme con lo precisado en la ejecutoria– y se revocan lisa y llanamente las resoluciones INE/CG944/2025 e INE/CG945/2025, por cuanto ve a las partes recurrentes cuyos recursos resultaron procedentes.

I. ANTECEDENTES

1. Procedimiento sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/293/2025 y acumulados. En el contexto de los procesos electorales extraordinarios para renovar diversos cargos

¹ En adelante *recurrentes*.

² En lo sucesivo *CGINE o responsable*.

³ Secretariado: Alfonso González Godoy, Rosa Iliana Aguilar Curiel, Juan Manuel Arreola Zavala, José Alfredo García Solís y Ana Laura Alatorre Vázquez.

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención específica.

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

de los Poderes Judiciales de la Federación y diversas entidades federativas, el INE recibió diversas denuncias sobre la distribución de propaganda electoral impresa conocida comúnmente como *acordeones*.

2. Procedimiento oficioso sancionador en materia de fiscalización

INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados. Por su parte, por acuerdo de veintinueve de mayo, la Unidad Técnica de Fiscalización⁵ aperturó el expediente indicado, para sustanciar un procedimiento oficioso sobre plataformas digitales que contenían una versión digital de los llamados acordeones.

3. Resoluciones INE/CG944/2025 e INE/CG945/2025. En sesión de veintiocho de julio, el CGINE dictó las resoluciones controvertidas, en las que atribuyó responsabilidad a las candidaturas recurrentes, imponiéndoles diversas sanciones por el beneficio que obtuvieron a partir de los hechos denunciados.

4. Recursos de apelación. En su oportunidad, las partes recurrentes interpusieron los recursos de apelación que se enlistan, para controvertir las resoluciones precisadas en el apartado que antecede, conforme con lo siguiente:

#	Expediente	Recurrente	Impugna	Interpuesto el
1	SUP-RAP-206/2025	Jeraldyn Gonsen Flores	INE/CG945/2025	6 de agosto
2	SUP-RAP-214/2025	Ernesto Sinuhé Castillo Torres	INE/CG945/2025	8 de agosto
3	SUP-RAP-225/2025	Roselia Bustillo Marín	INE/CG945/2025	4 de agosto
4	SUP-RAP-234/2025	Yasmín Esquivel Mossa	INE/CG945/2025	4 de agosto
5	SUP-RAP-261/2025	Iliana Camarillo González	INE/CG944/2025	4 de agosto
6	SUP-RAP-267/2025	Eva Verónica de Gyves Zárate	INE/CG944/2025	4 de agosto
7	SUP-RAP-291/2025	Emma Rivera Contreras	INE/CG944/2025	9 de agosto
8	SUP-RAP-300/2025	Giovanni Azael Figueroa Mejía	INE/CG944/2025 e INE/CG945/2025	5 de agosto
9	SUP-RAP-303/2025	Lenia Batres Guadarrama	INE/CG945/2025	5 de agosto
10	SUP-RAP-315/2025	Sara Irene Herrerías Guerra	INE/CG945/2025	6 de agosto
11	SUP-RAP-317/2025	Gilberto de Guzmán Bátiz García	INE/CG945/2025	6 de agosto
12	SUP-RAP-325/2025	Eva Barrientos Zepeda	INE/CG945/2025	6 de agosto
13	SUP-RAP-339/2025	Omar Clemente Delgado García	INE/CG944/2025	6 de agosto
14	SUP-RAP-343/2025	Juan Pablo Vásquez Calvo	INE/CG944/2025	6 de agosto
15	SUP-RAP-348/2025	Gregorio Benítez Ferrusquía	INE/CG944/2025	6 de agosto
16	SUP-RAP-371/2025	Alma Laurence Contreras Garibay	INE/CG945/2025	7 de agosto

⁵ Posteriormente *UTF*.

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

#	Expediente	Recurrente	Impugna	Interpuesto el
17	SUP-RAP-387/2025	María de los Ángeles Guzmán García	INE/CG944/2025	6 de agosto
18	SUP-RAP-395/2025	Ixel Mendoza Aragón	INE/CG944/2025	7 de agosto
19	SUP-RAP-400/2025	Jazmín Gabriela Malvaez Pardo	INE/CG945/2025	7 de agosto
20	SUP-RAP-410/2025	Víctor Manuel Rocha Mercado	INE/CG945/2025	7 de agosto
21	SUP-RAP-431/2025	José Juan Rodríguez Saucedo	INE/CG944/2025	8 de agosto
22	SUP-RAP-443/2025	Aneshuarely Amarande Riojas Orozco	INE/CG945/2025	8 de agosto
23	SUP-RAP-444/2025	Marcela Elena Fernández Domínguez	INE/CG944/2025	8 de agosto
24	SUP-RAP-464/2025	Bernardo Bátiz Vázquez	INE/CG945/2025	8 de agosto
25	SUP-RAP-469/2025	Miriam Aidé García González	INE/CG944/2025	8 de agosto
26	SUP-RAP-491/2025	Lorena Geraldo Ibarra	INE/CG945/2025	8 de agosto
27	SUP-RAP-494/2025	Hiram Leyva Gómez	INE/CG945/2025	8 de agosto
28	SUP-RAP-500/2025	Miguel Ángel Henríquez Rodríguez	INE/CG944/2025	8 de agosto
29	SUP-RAP-504/2025	Adriana Judith Uribe Vidal	INE/CG944/2025	8 de agosto
30	SUP-RAP-532/2025	Hermes Godínez Salas	INE/CG944/2025	8 de agosto
31	SUP-RAP-569/2025	Juvenal Carbajal Díaz	INE/CG944/2025	8 de agosto
32	SUP-RAP-578/2025	Joacim Barrientos Zamudio	INE/CG944/2025	9 de agosto
33	SUP-RAP-609/2025	Sergio Arturo Guerrero Olvera	INE/CG945/2025	7 de agosto
34	SUP-RAP-615/2025	María Elena Sifuentes Reza	INE/CG944/2025	9 de agosto
35	SUP-RAP-619/2025	Martha Patricia Sánchez Galaviz	INE/CG944/2025	9 de agosto
36	SUP-RAP-627/2025	Francisco Alberto Santamaría Ibarra	INE/CG944/2025	9 de agosto
37	SUP-RAP-631/2025	Claudia Valle Aguilasocho	INE/CG944/2025	9 de agosto
38	SUP-RAP-679/2025	Alan Arriola Padilla	INE/CG944/2025	9 de agosto
39	SUP-RAP-681/2025	Jessica Elizeth Ventura González	INE/CG944/2025	9 de agosto
40	SUP-RAP-804/2025	Javier Pérez Santamaría	INE/CG944/2025	8 de agosto
41	SUP-RAP-919/2025	Sonia Maribel Conde Náder	INE/CG944/2025	10 de agosto
42	SUP-RAP-979/2025	Isela Estefanía Bueno Gallegos	INE/CG944/2025	9 de agosto
43	SUP-RAP-998/2025	Beatriz Guadalupe Castro Mendoza	INE/CG944/2025	11 de agosto
44	SUP-RAP-1121/2025	Mario Ramírez Topete	INE/CG945/2025	8 de agosto
45	SUP-RAP-1187/2025	Raquel Nieblas Germán	INE/CG945/2025	9 de agosto
46	SUP-RAP-1191/2025	María Lizeth Olvera Centeno	INE/CG945/2025	8 de agosto
47	SUP-RAP-1248/2025	Jorge López Rincón	INE/CG944/2025	8 de agosto

Una vez recibidos los medios impugnativos ante esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó turnarlos a su ponencia, para los efectos legales conducentes.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶ y en atención al principio de economía procesal, se radican los expedientes, se admiten las demandas y se declara cerrada la instrucción.

6. Engrose. Al haber sido rechazados los proyectos turnados a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, correspondientes a los expedientes SUP-RAP-272/2025, SUP-RAP-285/2025, SUP-RAP-302/2025, SUP-RAP-309/2025, SUP-RAP-313/2025,

⁶ En adelante *LGSMI/ME*.

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

SUP-RAP-316/2025, SUP-RAP-330/2025, SUP-RAP-340/2025, SUP-RAP-341/2025, SUP-RAP-349/2025, SUP-RAP-370/2025, SUP-RAP-490/2025, SUP-RAP-534/2025, SUP-RAP-574/2025, SUP-RAP-597/2025, SUP-RAP-624/2025, SUP-RAP-848/2025, SUP-RAP-981/2025 y SUP-RAP-1122/2025, así como los diversos de la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, de claves SUP-RAP-172/2025, SUP-RAP-202/2025, SUP-RAP-210/2025, SUP-RAP-235/2025, SUP-RAP-245/2025, SUP-RAP-265/2025, SUP-RAP-281/2025, SUP-RAP-333/2025, SUP-RAP-362/2025, SUP-RAP-398/2025, SUP-RAP-405/2025, SUP-RAP-471/2025, SUP-RAP-484/2025, SUP-RAP-503/2025, SUP-RAP-508/2025, SUP-RAP-517/2025, SUP-RAP-551/2025, SUP-RAP-588/2025, SUP-RAP-612/2025, SUP-RAP-676/2025, SUP-RAP-704/2025, SUP-RAP-739/2025, SUP-RAP-815/2025 y SUP-RAP-1149/2025, su engrose correspondió a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para lo cual, el Pleno de la Sala Superior aprobó acumular dichos asuntos a los turnados a su ponencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los recursos de apelación en los que se controvierten las resoluciones INE/CG944/2025 e INE/CG945/2025, dictadas por el CGINE⁷.

SEGUNDA. Escisión. Las partes recurrentes del SUP-RAP-206/2025 y del SUP-RAP-300/2025, además de controvertir las resoluciones que dieron origen a los presentes recursos de apelación, impugnan el dictamen consolidado INE/CG948/2025 y las resoluciones que le

⁷ Con fundamento en los artículos 41, base VI y 99, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –en adelante CPEUM–; 253 fracción IV inciso a), y 256, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b; 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la LGSMIME.

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

recayeron, identificadas con las claves INE/CG952/2025 e INE/CG949/2025, respectivamente, en las que se determinaron irregularidades encontradas en el dictamen consolidado respectivo.

En ese sentido, toda vez que tales motivos de disenso no guardan relación directa con las resoluciones materia de las impugnaciones que aquí se resuelven, lo conducente es escindir las demandas para que se conozcan y resuelvan por separado.

El artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación prevé que la magistratura que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala la escisión, desglose e inclusive desagregar una demanda.

Lo anterior, para los casos en que se impugna más de un acto, si existe pluralidad de actores o demandados, se trate de autoridades distintas, o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolver en forma conjunta cierta litis, por no presentarse causa alguna que lo justifique.

Esto, ya que el propósito principal de la escisión –*desagregar o desglosar parte de una demanda*– es facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cauces procesales distintos.

En consecuencia, como se impugnan actos diversos que no se vinculan con los impugnados de origen, es que deberán escindirse para conformar sendos recursos de apelación, en los que se resuelvan los planteamientos que hacen valer respecto del

SUP-RAP-206/2025 y acumulados
dictamen consolidado y las resoluciones que le recayeron.

Al efecto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que integre los expedientes respectivos con las partes escindidas, y se turnen a las magistraturas que correspondan.

TERCERA. Acumulación. Por conexidad en la causa y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, la totalidad de asuntos deben acumularse al recurso de apelación SUP-RAP-206/2025, por lo que se deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos en los expedientes acumulados.

CUARTA. Improcedencias. Deben desecharse de plano los recursos de apelación de claves SUP-RAP-172/2025, SUP-RAP-370/2025, SUP RAP-398/2025, SUP-RAP-517/2025 y SUP-RAP-1122/2025, en atención a lo siguiente.

4.1. Falta de interés jurídico. La parte recurrente del **SUP-RAP-172/2025** carece de interés jurídico para controvertir la resolución INE/CG944/2025, ya que no se advierte una afectación inmediata y directa en sus derechos, puesto que no fue sancionado.

a) Marco jurídico. En términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo primero, inciso b), de la LGSMIME, todo medio de impugnación interpuesto por quien carezca de interés jurídico es improcedente y debe desecharse.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido⁸ que el interés jurídico se acredita cuando el acto impugnado afecte alguno de los derechos sustantivos de la parte promovente, y la intervención del órgano

⁸ Jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

jurisdiccional sea necesaria y útil para lograr la reparación de ese daño, mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto reclamado y, en consecuencia, se restituya a la parte demandante en el goce del pretendido derecho violado.

Por tanto, cuando una persona presente una demanda en contra de un acto que no lesiona su esfera de derechos y/o se advierta que la intervención del órgano jurisdiccional no es necesaria y útil para reparar la vulneración a su derecho, se considerará que la parte actora carece de interés jurídico y, en consecuencia, su demanda se desechará de plano.

b) Caso concreto. La parte recurrente impugna la resolución INE/CG944/2025, emitida por el CGINE respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de diversas candidaturas dentro del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y de la Ciudad de México 2024-2025, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/293/2025 y sus acumulados. Se impugna debido a que la parte actora considera que la imposición de la multa por parte de la responsable es excesiva.

Ahora bien, ni de las constancias que integran el expediente ni del contenido de la resolución impugnada se puede advertir que el recurrente haya sido sancionado por la responsable.

En lo que interesa al caso, el interés jurídico exige una relación directa –*no genérica y abstracta*– entre el acto impugnado y el derecho que se alude vulnerado; es decir, la afectación no puede

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

sustentarse en posibilidades o expectativas, ya que los medios de impugnación no son un instrumento para resolver actos inexistentes, futuros o de realización incierta.

Como ya se refirió, el acto reclamado es la resolución del CGINE INE/CG944/2025, la cual no le genera una afectación actual al actor relacionada con su contenido, pues no figura de entre las candidaturas que fueron sancionadas y sus agravios se sustentan en meras suposiciones o expectativas de afectación a sus derechos político-electORALES.

En consecuencia, se tiene por actualizada la causa de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del actor, por lo que se debe desechar la demanda.

4.2 Preclusión. Deben desecharse los recursos de claves **SUP-RAP-370/2025** y **SUP-RAP-398/2025**, porque las partes impugnantes agotaron su derecho de acción con la interposición primigenia de diversas apelaciones – y **SUP-RAP-210/2025, respectivamente**.

a) Marco jurídico. Esta Sala Superior ha sostenido que, por regla general, la preclusión se actualiza cuando la parte actora o recurrente, después de que presenta una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intenta, a través de un nuevo o segundo escrito, controvertir el mismo acto reclamado, pues se estima que, con la primera demanda, agotó su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio.

La preclusión del derecho de acción resulta, por regla general, de tres supuestos distintos: *i)* por no haberse observado el orden u

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

oportunidad prevista por la ley para la realización de un acto; *ii)* por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y *iii)* por haberse ejercido previa y válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Al respecto, resulta orientador el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a.CXLVIII/2008, de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.**

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en ejercicio del derecho de acción, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la LGSMIME⁹.

Cabe destacar que, para que se dé este supuesto, es necesario que las demandas sean sustancialmente similares, pues en esos casos se evidencia claramente que el sujeto legitimado agotó su derecho con la primera impugnación.

b) Caso concreto. Por cuanto ve al SUP-RAP-370/2025, interpuesto el siete de agosto, la improcedencia se actualiza porque la parte recurrente agotó de manera previa su derecho de impugnación al interponer el diverso SUP-RAP-285/2025 el cinco de agosto, sin que se actualice algún supuesto de excepción que haga posible el estudio de aquél medio de impugnación.

⁹ Criterio establecido en la Jurisprudencia 33/2015, de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, numero 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

Respecto del diverso asunto, se tiene que la parte recurrente sostiene los mismos agravios en la apelación **SUP-RAP-210/2025 – interpuesto directamente en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el 7 de agosto a las 18:07 horas–**, así como en la que originó el diverso de clave **SUP-RAP-398/2025 –interpuesto directamente ante la Oficialía de Partes del INE el 7 de agosto a las 19:36 horas–**.

En ese sentido, el recurso **SUP-RAP-398/2025** debe desecharse de plano, debido a que el impugnante agotó su derecho de acción con el diverso **SUP-RAP-210/2025**, sin que se advierta en aquél argumentos novedosos que tuvieran el carácter de supervenientes, a fin de poder analizarla bajo el supuesto jurídico de la ampliación de demanda.

4.3 Extemporaneidad. El recurso de apelación **SUP-RAP-517/2025** es extemporáneo y debe desecharse de plano, conforme con lo siguiente.

a) Marco jurídico. El artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.

Por su parte, el artículo 8 del ordenamiento referido alude que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Además, conforme con el artículo 7, párrafo 1 de la ley referida, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un procedimiento electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando **todos los días y horas como hábiles**.

Por tanto, si la demanda se promueve una vez finalizado ese plazo, debe declararse improcedente el medio de impugnación.

b) Caso concreto. En el caso, la parte recurrente impugna la resolución INE/CG944/2025, emitida por el CGINE respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de diversas personas que fueron candidatas a juzgadoras en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y de la Ciudad de México 2024-2025, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/293/2025 y sus acumulados. Se impugna por la imposición de una multa de 350 UMA, cuyo monto equivale a treinta y nueve mil quinientos noventa y nueve pesos.

Ahora bien, se le notificó al recurrente sobre la resolución controvertida el cuatro de agosto del año en curso, mediante el buzón electrónico de fiscalización, circunstancia que el propio recurrente refiere en el apartado de oportunidad de su demanda y agrega la captura de la constancia de notificación.

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

 BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA	 COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN UTF UNIDAD FISCALIZADORA DE FISCALIZACIÓN	
Proceso: PODER JUDICIAL	Año: 2025	Ámbito: FEDERAL
<hr/> INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN <hr/> <p>Número de folio de la notificación: INE/UTF/DRN/SBEF/9156/2025 Persona notificada: IRVING ESPINOSA BETANZO Cargo: Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) Entidad Federativa: NACIONAL Asunto: SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN INE/CG944/2025 DEL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/293/2025 Y SUS ACUMULADOS</p> <p>Fecha y hora de recepción: 4 de agosto de 2025 22:53:36 Fecha y hora de lectura: 5 de agosto de 2025 07:31:10</p> <p>Fecha y hora de consulta: 5 de agosto de 2025 07:31:10 Usuario de consulta: ESPINOSA BETANZO IRVING</p>		
<p>general, sino que, por el contrario, exigió una notificación dirigida e individualizada, que encuadra en la categoría de personal.</p> <p>En consecuencia, habiéndose practicado la notificación personal el 04 de agosto de 2025, el plazo de tres días para impugnar transcurrió los días 05, 06 y 07 de agosto, por lo que la presentación de esta demanda el día 06 de agosto se realiza de forma oportuna y dentro del término exigido por la ley.</p> <p>Ahora bien, previo a lo atinente en el presente juicio, se señalan los siguientes:</p> <p style="text-align: center;">HECHOS</p> <p>PRIMERO. El 28 de julio de 2025 se aprobó la resolución del Consejo General del INE respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de mi persona y diversas otras personas candidatas a juzgadoras en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y de la Ciudad de México 2024-2025, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/293/2025 y sus acumulados, identificada con la clave alfanumérica INE/CG944/2025.</p> <p>SEGUNDO. En el resolutivo Segundo de dicha resolución, la autoridad responsable</p>		

En ese sentido, el cómputo del plazo para la promoción del presente medio de impugnación comenzó a partir del día cinco de agosto y concluyó el ocho de agosto siguiente. Por tanto, si el recurrente interpuso el recurso el nueve de agosto siguiente, esto es, un día

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

después del vencimiento del plazo que la ley otorga, resulta extemporánea su presentación, tal y como se detalla en la siguiente tabla:

Agosto						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
3	4	5	6	7	8	9
	Notificación de la resolución impugnada	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (último día para impugnar)	Interposición del recurso

Asimismo, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que el recurrente refiere en su demanda que el escrito lo presenta el seis de agosto, no obstante, del oficio de aviso del Instituto Nacional Electoral se advierte que la presentación fue el nueve del mes y año en curso.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Oficio: INE/DEAJ/19711/2025

Agosto 9, 2025, Ciudad de México.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso
Presidenta de la Sala Superior del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito informar a esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la presentación del medio de impugnación recibido el día de la fecha, a través del Sistema de Juicio en Línea, bajo el número de folio **2160/2025**, conforme a lo siguiente:

Recurso de Apelación

Expediente: INE-ATG/585/2025

Parte Actora: Irving Espinosa Betanzo

Quien promueve: Por propio derecho y en su carácter de otra candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el marco de la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.

A fin de controvertir: La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de diversas otras personas candidatas a juzgadoras en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y de la Ciudad de México 2024-2025, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/293/2025 Y SUS ACUMULADOS.

Fecha y hora de recepción: 9 de agosto de 2025, a las 00:49 horas.

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

Juan Manuel Vázquez Barajas

Por tanto, conforme a lo expuesto, esta Sala Superior determina que es **improcedente** la demanda del Recurso de Apelación **SUP-RAP-517/2025**, pues su presentación resulta **extemporánea**, por lo cual

SUP-RAP-206/2025 y acumulados
debe desecharse de plano.

Por tanto, no se actualiza algún supuesto de excepción que haga posible el estudio de la demanda del **SUP-RAP-370/2025**, presentada de forma posterior el siete de agosto,¹⁰ por lo que ésta debe desecharse al haber agotado la actora su derecho de impugnación, conforme lo previsto en el párrafo 3, del artículo 9, de la LGSMIME.

4.4. Falta de firma. Debe desecharse el **SUP-RAP-1122/2025**, porque carece de firma autógrafa o electrónica certificada.

En el caso –*quien afirma tener la calidad de Juez de Distrito en Materia Administrativa, correspondiente el décimo distrito del Poder Judicial de la Federación*– envió escrito de demanda digitalizado a una cuenta de correo institucional del INE “oficialia.utf@ine.mx” desde una cuenta de correo electrónico particular.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo General 7/2020, la firma electrónica, la e.firma o cualquier otro mecanismo para suscribir válidamente los documentos de manera electrónica, servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea¹¹.

Por su parte, en el Acuerdo General 5/2020 se especifica que la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación es equiparable a un documento de identidad, al ser el instrumento a través del cual se ingresa al sistema electrónico para actuar en los

¹⁰ El cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la LGSMIME, por tratarse de un expediente del índice de esta Sala Superior.

¹¹ Criterios similares se han sostenido en las sentencias SUP-JDC-651/2024 y SUP-JDC-606/2024 y acumulados, entre otros.

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

asuntos de la competencia de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, con los mismos efectos jurídicos de la firma autógrafa.

Respecto de la Firma Electrónica Avanzada, se precisa que genera certeza de la realización de los actos que ampara, al constituir un sustituto de la firma autógrafa y producir los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos que contengan ésta, de modo que el uso por la persona a cuyo favor se emitió, implica la existencia de la voluntad para realizar actos procesales respaldados con ese tipo de firma, al ser una forma de identificación por medios electrónicos, apta y suficiente para acreditar la voluntad del emisor, siendo innecesaria la realización de actuaciones diversas para su perfeccionamiento.

En síntesis, el uso de este tipo de firmas electrónicas autorizadas permite identificar quien es la persona firmante de un documento electrónico, al estar vinculadas directamente al usuario.

En este caso, toda vez que la presentación de la demanda fue por correo electrónico dirigido a la oficialía de partes común de la UTF del INE “oficialia.utf@ine.mx” y no a través del Sistema de Juicios en Línea en Materia Electoral, se concluye que la misma no cuenta con firma autógrafa o electrónica válida.

Así, dado que el actor presentó su demanda mediante correo electrónico sin una firma electrónica verificable, esta Sala Superior concluye que carece del elemento de la firma autógrafa y/o electrónica válida, por lo que, al no colmarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación que dio origen al recurso de apelación, en específico el relativo a hacer constar la firma

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

autógrafo del promovente en el escrito de demanda, se estima que esta debe desecharse de plano.

No obsta para lo anterior que, en un escrito posterior, el recurrente hubiera señalado que presentó la demanda conforme a las indicaciones de la UTF, pues además de que se trata de manifestaciones genéricas carentes de sustento, la presentación de los medios de impugnación se debe efectuar en términos de la LGSMIME y los Acuerdos emitidos por este órgano jurisdiccional, que constituye la regulación específica para el caso; por lo que al existir una regulación expresa no resulta supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles.

De igual manera no ha lugar a tener por ratificada la demanda que carece de firma, a partir del escrito presentado el quince de octubre, dado que en términos de lo señalado en este apartado, el escrito primigenio debía ser presentado adecuadamente, aunado a que no puede ser subsano de manera posterior, al haber transcurrido en exceso el plazo para la presentación de la impugnación.

QUINTA. Procedencia. Debe analizarse la cuestión planteada, pues los recursos satisfacen los requisitos de procedencia¹² para analizarlos en el fondo, según se razona enseguida:

5.1. Forma. Los recursos se interpusieron por escrito en los que consta el nombre y firma –*autógrafa o electrónica*– de cada recurrente, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

¹² Acorde con los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 42, y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso b), fracción II, de la LGSMIME.

5.2. Oportunidad¹³. Se cumple, porque las resoluciones impugnadas se dictaron el veintiocho de julio y los recursos se interpusieron dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que las partes recurrentes fueran notificadas o reconocieron haberse enterado de ellas, sin que al respecto la responsable haya alegado extemporaneidad ni mucho menos demostrado tal circunstancia, por lo que en autos obre constancia o alegato alguno de la responsable respecto de su extemporaneidad¹⁴.

5.3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen dado que, por una parte, los recursos fueron interpuestos por diversas candidaturas a distintos cargos dentro de la estructura del Poder Judicial de la Federación, las cuales fueron sancionadas en las resoluciones controvertidas, las que comparecen por su propio derecho y alegan que las determinaciones controvertidas les generan una afectación en su esfera jurídica¹⁵.

Por su parte, también satisface los requisitos en análisis la parte recurrente del SUP-RAP-919/2025, pues acude en su carácter de denunciante, por considerar que la resolución INE/CG944/2025 dejó de apreciar varios aspectos que podrían trascender al sentido y efectos de dicha determinación¹⁶.

5.4. Definitividad. Se cumple porque no existe algún otro medio de impugnación de agotamiento previo para controvertir las resoluciones impugnadas.

SEXTA. Estudio del fondo del asunto. En este apartado se analizarán

¹³ Artículos 7 párrafo 1, 8, y 9 párrafo 1 de la LGSMIME.

¹⁴ Las fechas de interposición de los recursos puede apreciarse en la tabla contenida en el antecedente 4 de esta ejecutoria.

¹⁵ Artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la LGSMIME.

¹⁶ Resulta aplicable el criterio sustancial contenido en la jurisprudencia 10/2003, de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA.

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

los agravios planteados por las personas recurrentes, en atención a los criterios consistentes en que el órgano jurisdiccional debe analizar integralmente los escritos de demanda para advertir la causa de pedir¹⁷, así como, en su caso, advertir los agravios que puedan estar efectivamente planteados en las demandas –ya que ellos pueden desprenderse de cualquier parte de los escritos iniciales¹⁸, aunado a que los motivos de inconformidad pueden analizarse conjuntamente¹⁹, o bien, hacerlo respecto de aquellos que representen el mayor beneficio para las personas justiciables²⁰, lo que es congruente con el mandamiento contenido en el artículo 17, párrafo tercero de la CPEUM.

Para ello, en primer lugar, se hará una breve relatoría de lo resuelto por el CGINE en las determinaciones controvertidas, para después sintetizar los agravios formulados por las personas recurrentes, conforme con los criterios referidos en el párrafo anterior para después, de ser el caso, definir los efectos de la sentencia.

6.1. Síntesis de las resoluciones controvertidas. La UTF integró los procedimientos sancionadores INE/Q-COF-UTF/293/2025 y acumulados, así como el oficioso INE/P-COF-UTF/315/2025 y sus acumulados, con motivo de denuncias sobre la existencia de propaganda electoral consistente en guías de votación conocidas como *acordeones*, tanto en formato impreso como digital,

¹⁷ Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral, pueden consultarse en <<https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>>.

¹⁸ Según se precisa en la jurisprudencia 2/98, con el rubro AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

¹⁹ Ver la jurisprudencia 4/2000, titulada AGRARIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

²⁰ Conforme con el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de clave 1a./J. 59/2025 (11a.), denominada REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA PRETENSIÓN DE FONDO, PESE A LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDAN AL RESULTADO DEL FALLO, CUANDO SE ADVIERTA UN MAYOR BENEFICIO. Las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden visualizarse en <<https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principales-tesis>>.

difundidos por internet.

Durante la investigación, la UTF recabó diversas probanzas, entre ellas: trescientas treinta y seis copias impresas, notas periodísticas, testimonios y capturas de pantalla de cinco sitios web que reproducían contenido similar, incluso con imágenes que simulaban boletas electorales y ofrecían la opción de descarga e impresión.

A partir de ello, el CGINE dictó las resoluciones INE/CG944/2025 e INE/CG945/2025. En la primera tuvo por acreditada la existencia de los materiales impresos que contenían nombres, cargos, números y colores alusivos a candidaturas; en la segunda, derivada del procedimiento oficioso, se acreditó la existencia de sitios web con información equivalente a los *acordeones*.

En ambos casos, la responsable concluyó que dichos materiales constituyán propaganda electoral, al cumplir con los requisitos de finalidad, temporalidad y territorialidad, precisando que no se requería la exposición de propuestas para considerarlos así, pues bastaba con la inclusión de los datos de identificación de las candidaturas, como fueron sus nombres, números y colores de las boletas respectivas.

Por tanto, consideró que las candidaturas habían obtenido un beneficio indebido por la sola existencia de propaganda que les beneficiaba, con independencia de quién la haya producido, financiado y distribuido, enfatizando que, en todo caso, tenían la obligación de rechazar la propaganda indebida, pues su sola aparición en ellas implicaba el conocimiento sobre su existencia y beneficio, al tratarse de un hecho notorio, ampliamente difundido en medios y redes sociales.

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

Además, sostuvo que las candidaturas estuvieron obligadas a deslindarse, lo que hicieron varias de ellas; sin embargo, al analizar tales escritos, y reconocer incluso que varios de ellos resultarían eficaces para desmarcarse de los hechos denunciados, el CGINE decidió que eran insuficientes para eximirlos de responsabilidad, por tratarse de aportaciones provenientes de entes prohibidos y que, al no haberlos rechazado, constituyeron una aportación indebida.

6.2. Síntesis de agravios. Por una parte, las candidaturas recurrentes plantean diversos agravios, en los que fundamentalmente refieren que las resoluciones impugnadas violan los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica y el derecho fundamental de presunción de inocencia, al imponerles una sanción sin que se hubiera acreditado su participación directa o indirecta en los hechos denunciados.

También alegan que se violaron los principios de certeza, legalidad y exhaustividad porque aun cuando el CGINE no demostró su participación –*responsabilidad*– en la autorización, elaboración, difusión y financiamiento de los *acordeones*, e incluso, aun cuando varias de ellas presentaron deslindes cuando tuvieron conocimiento de su existencia, los cuales la responsable consideró que resultaron oportunos y eficaces, finalmente fueron desestimados indebidamente, atribuyéndoles responsabilidad y sancionándolos por una conducta de la que nunca se demostró su responsabilidad.

Refieren que las resoluciones controvertidas violan el principio de certeza respecto de la existencia y alcance del presunto beneficio electoral del que derivó la responsabilidad que les fue impuesta, ya que no se acreditó ni el número de materiales distribuidos, ni su

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

origen o destino, ni mucho menos la forma en que generaron una ventaja indebida en favor de las recurrentes, por lo que la decisión fue dogmática, al no haber evidenciado la existencia del supuesto beneficio, pues ni siquiera lo cuantificó como para evaluar la forma en que incidió en la contienda.

De igual manera, se actualiza una indebida atribución de responsabilidad indirecta, pues no existe prueba que acredite su conocimiento, participación o tolerancia en los hechos denunciados, por lo que la responsable se apartó del criterio contenido en la jurisprudencia 8/2025 de esta Sala Superior²¹.

También alegan que la responsable indebidamente les impuso una carga desproporcionada e imposible de cumplir, relativa a observar un deber de cuidado frente a conductas realizadas por terceras personas, lo que escapó totalmente de su control, de ahí que la resolución también vulnere el debido proceso y a la presunción de inocencia, al declararlos responsables y sancionarlos, sin siquiera identificar a las personas o entes responsables de los hechos, ni mucho menos su participación en las conductas supuestamente infractoras, por lo que no se sustenta el beneficio indebido que les fue atribuido.

Asimismo señalan que las resoluciones impugnadas están indebidamente fundadas y motivadas, y resultan incongruentes, ya que por un lado reconocen la existencia de los deslindes idóneos, y por otro afirman, irracionalmente, que fueron insuficientes para eludir su responsabilidad en los hechos denunciados. Además, aplicó indebidamente la jurisprudencia 48/2024²² al caso concreto,

²¹ De rubro **RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCÍÓ DEL ACTO INFRACTOR.**

²² Con el rubro **FISCALIZACIÓN. EL BENEFICIO A UNA PRECAMPANA, CAMPAÑA, CANDIDATURA O PARTIDO POLÍTICO, DERIVADO DE UN GASTO POR PROPAGANDA, ES INDEPENDIENTE DE LA AUTORÍA MATERIAL Y EL PAGO DE LA MISMA.**

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

pues son candidaturas carentes de estructura, lo que pone de manifiesto una indebida interpretación normativa y una aplicación analógica de las normas que les resulta desfavorable.

Por otra parte, refieren que las sanciones son desproporcionadas, toda vez que la responsable no estableció las acciones concretas que razonablemente debieron desplegar para impedir los hechos por los que se les atribuyó responsabilidad, aunado a lo cual, la investigación de la autoridad fiscalizadora quedó inacabada, lo que implica la vulneración al principio de exhaustividad.

Finalmente, consideran que las resoluciones se dictaron por una autoridad carente de competencia para tipificar la propaganda atribuida a terceros, pues tanto la calificación de las guías de votación como propaganda electoral, como la determinación de su responsabilidad y de la sanción que les fue impuesta, atañen exclusivamente a este Tribunal Electoral.

Por su parte, la recurrente del SUP-RAP-919/2025 controvierte la resolución INE/CG949/2025 porque, en su calidad de denunciante, considera que debe revocarse tal determinación a efecto de que se revise lo decidido por la responsable respecto del partido y de la candidatura que denunció.

Establecidos los planteamientos de las partes recurrentes, en primer lugar se analizarán los agravios planteados por las personas denunciadas, pues de resultar fundados, tornarían inoperantes las alegaciones de quien interpuso el diverso SUP-RAP-919/2025 en relación con la candidatura que denunció.

6.3. Estudio de los agravios planteados por las personas

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

sancionadas. Siguiendo el criterio del mayor beneficio, esta Sala Superior considera **sustancialmente fundados y suficientes para revocar lisa y llanamente las resoluciones impugnadas**, los agravios planteados por las personas denunciadas, en los que refieren que la responsable tuvo por acreditado que los hechos denunciados se llevaron a cabo por terceras personas o entes, sin identificar a sus autores ni acreditar el origen del financiamiento, limitándose a contar con trescientos treinta y seis impresos y cinco enlaces electrónicos, y que sin demostrar la existencia del nexo entre ello y las candidaturas recurrentes, concluyó que obtuvieron un beneficio indebido.

Tal conclusión se sustenta en lo siguiente.

a) Marco jurídico.

Fines de la fiscalización y medios para lograrlas. La fiscalización tiene por finalidad garantizar legalidad, equidad y rendición de cuentas en la contienda, mediante la revisión objetiva y técnica del origen, monto, aplicación y destino de los recursos empleados, principalmente, durante la campaña electoral.

Para ello, la normatividad aplicable prevé dos mecanismos, que son:

- La **revisión de informes**, de carácter técnico-contable, orientada a verificar el uso de los referidos recursos, y
- Los **procedimientos sancionadores**, de naturaleza investigatoria y punitiva, cuyo objetivo es esclarecer hechos y, en su caso, fincar responsabilidades, los cuales se rigen por el principio inquisitivo, que obliga a la autoridad a conducir oficiosamente la investigación, con diligencias encaminadas a conocer la verdad

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

sobre los hechos que los originaron, así como la eventual responsabilidad de quienes los cometieron, y la consecuente sanción por la comisión de la infracción.

En este contexto, la actividad probatoria cumple una doble función: demostrar la verdad material y garantizar que la resolución esté debidamente motivada con valoraciones racionales que otorguen certeza jurídica.

Por ello, a diferencia de la verificación contable, los procedimientos sancionadores imponen a la autoridad un estándar reforzado de investigación, evitando conclusiones desproporcionadas que vulneren derechos.

Ahora bien, cabe señalar que el proceso extraordinario para la elección de personas juzgadoras introdujo un modelo inédito que requirió reglas específicas en materia de fiscalización.

En ese contexto, el artículo 96 de la CPEUM prohíbe el financiamiento público o privado, así como la contratación de propaganda, al igual que veta la participación de los partidos políticos en las actividades proselitistas.

Por su parte, los artículos 522 y 526 de la LGIPE reiteran dichas restricciones, limitando los gastos de las candidaturas a erogaciones estrictamente personales y estableciendo la obligación del INE de vigilar que ningún ente público o privado las financie.

En ese marco, el INE emitió lineamientos específicos y creó el Mecanismo Electrónico de Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, a fin de que registraran en tiempo real sus ingresos,

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

gastos e informes, con lo que se buscó garantizar la certeza, legalidad, imparcialidad y equidad en un esquema en el que no participan los partidos.

Parámetros para determinar la existencia de una infracción en materia de fiscalización. Los elementos para tener por colmada una infracción en materia fiscalización son: beneficio, conocimiento y deslinde.

De acuerdo con la Jurisprudencia 48/2024, el beneficio derivado de la propaganda electoral se actualiza con la sola existencia de los materiales, independientemente de quién los haya producido o financiado. De esa manera, basta con que la propaganda incluya identificadores de una candidatura, para considerar que le genera un beneficio; en esos casos, subsiste para la persona favorecida la obligación de actuar para impedir su difusión.

Por su parte, la jurisprudencia 8/2025 matiza este criterio, al precisar que la sanción por responsabilidad indirecta sólo puede imponerse si se acredita, al menos indiciariamente, que la candidatura beneficiada tuvo conocimiento del acto infractor, ya que, de no ser así, resultaría desproporcionado exigirle un deslinde sobre hechos de los que no tuvo conocimiento ni, por ende, posibilidad real de oponerse a ellos.

Ambos criterios delinean un esquema coherente: el beneficio es un presupuesto objetivo. Aunque su atribución requiere acreditar conocimiento y la falta de un deslinde idóneo.

Así, el deslinde se configura como una herramienta válida para excluir de responsabilidad a la persona que lo suscribe, siempre que

SUP-RAP-206/2025 y acumulados
sea jurídico, oportuno, eficaz e idóneo.

Esta figura se originó a partir de la *culpa in vigilando*, relacionada con la obligación de los partidos de supervisar y reaccionar frente a los actos ilícitos cometidos por su militancia o sus simpatizantes. Desde los precedentes SUP-RAP-43/2005 y SUP-RAP-77/2008, y su consolidación en la jurisprudencia 17/2010, el deslinde pasó a ser un estándar obligatorio aplicable también a las candidaturas, precandidaturas y aspirantes a cargos de elección popular.

Fue a partir de ello que en el Reglamento de Fiscalización de 2014, se incorporaron los parámetros para su validez y se diseñó un procedimiento para presentarlos ante la UTF.

En consonancia con lo anterior, en el artículo 39 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales²³ se prevé que las candidaturas habrán de presentar deslindes con los requisitos ya referidos, a fin de estar en aptitud de desmarcarse de los actos irregulares que sean cometidos por terceras personas.

b) Caso concreto. Como se anticipó, resultan **sustancialmente fundados** los agravios relacionados con la inexistencia de responsabilidad de las candidaturas en los hechos denunciados, pues no se acreditó vínculo alguno entre éstas y las infracciones que les fueron atribuidas, ni tampoco la obtención del supuesto beneficio electoral que se les imputó.

Por principio de cuentas, cabe señalar que la propia autoridad reconoció que los hechos investigados fueron realizados por

²³ Sucesivamente *lineamientos*.

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

terceros ajenos a las candidaturas, sin que lograra acreditar, ni siquiera de manera indiciaria, su grado de participación o de responsabilidad.

En efecto, de las resoluciones impugnadas se desprende que la autoridad careció de elementos para identificar a los autores materiales de la elaboración y distribución de los *acordeones*, como también omitió demostrar cuántos ejemplares fueron efectivamente producidos y difundidos. Por ende, la conclusión sancionatoria carece de sustento, al no demostrarse la vinculación de las candidaturas con los hechos denunciados ni el beneficio que el CGINE tuvo por acreditado.

A pesar de lo anterior, la responsable concluyó que las personas recurrentes fueron responsables por no rechazar las aportaciones prohibidas y, en consecuencia, les impuso diversas sanciones, para lo cual se apoyó en la jurisprudencia 48/2024²⁴, que consigna que para obtener un beneficio por la difusión de propaganda es innecesario demostrar quién la elaboró, distribuyó o financió, pues basta que incluya el nombre, emblema o imagen de la candidatura en cuestión.

Con ello, tuvo por acreditado que los *acordeones* impresos y digitales generaron un beneficio indebido a favor de las candidaturas que ahí aparecían. Sin embargo, tal conclusión carece de elementos objetivos que demuestren el beneficio imputado a las personas denunciadas, pues en todo caso, el CGINE se limitó a sostener, de manera parcial y dogmática, que la propaganda denunciada colocó a las candidaturas frente al

²⁴ De rubro FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

electorado y facilitó su identificación en la boleta, sin aportar pruebas suficientes que respaldaran la magnitud o efectividad del supuesto beneficio.

En ese sentido, ni del expediente ni de la resolución impugnada se desprende prueba alguna que vincule a las candidaturas denunciadas con los hechos por los que se les sancionó, de modo que la conducta que les fue atribuida no quedó acreditada, conforme con lo siguiente.

Como ya se dijo en la síntesis de las resoluciones impugnadas, la responsable recabó trescientos treinta y seis acordeones físicos, los cuales constituyen documentales privadas con valor probatorio indiciario, al igual que los cinco sitios web denunciados constituyen pruebas técnicas, con idéntica fuerza demostrativa; lo anterior, en términos de lo previsto en los párrafos 1 y 5 del artículo 14 de la LGSMIME. Por tanto, tales medios de prueba son insuficientes, por sí mismos, para generar convicción sobre los hechos denunciados y sobre la responsabilidad a las personas recurrentes.

Respecto de los trescientos treinta y seis acordeones físicos, clasificados en diez modelos diferentes por el CGINE, aluden a los distintos cargos sometidos a elección para renovar diversos tribunales del Poder Judicial de la Federación, los cuales, en todo caso, demuestran la existencia material de tales ejemplares y tipos, pero son insuficientes para demostrar el origen de los recursos empleados en su elaboración y distribución, así como el consentimiento, voluntad o conocimiento previo de las candidaturas respecto de la propaganda investigada, por lo que no existe certeza sobre quién los diseñó, produjo, difundió o financió, por lo que no está demostrado que de tales actividades hubiesen

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

participado o tenido conocimiento las personas sancionadas, de lo cual no se obtuvo al menos un indicio.

Ahora bien, en relación con las pruebas recabadas durante la instrucción del procedimiento oficioso sancionador, como se señaló, sólo se tuvo conocimiento de la existencia de 5 sitios web, cuyas direcciones fueron:

- <https://justiciaylibertadmx.org/>
- <https://poderj4t.org/index.html>
- <https://vota.sireson.com>
- <https://juristasporlatransformacion.com.mx/>
- <https://elgebienpoderjudicial.org/?seccion=5357>

Así, como lo reconoció la responsable, lo único que quedó demostrado fue la existencia de esos sitios web, respecto de los no se identificaron mecanismos de promoción pagada, posicionamiento digital o estrategias de difusión masiva, como tampoco que los enlaces se hubieren distribuido por medios oficiales, actores políticos o canales de comunicación con amplio alcance, ni se contó con información sobre el número de visitas, fechas de acceso o momento en que los portales comenzaron a operar.

En relación con el financiamiento, si bien se hizo un análisis estimativo del costo de los servicios, no se acreditó quién los contrató ni el origen de los recursos.

Además, al ser los sitios web pruebas técnicas, su alcance y valor probatorio es limitado, dada la facilidad con que pueden ser creadas o modificadas, así como la dificultad de descartar alteraciones²⁵.

²⁵ Jurisprudencia 4/2014, con el rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

Es por ello que resultan insuficientes para, por sí mismas, demostrar de manera fehaciente los hechos que reproducen, siendo necesario adminicularlas con otros medios probatorios, como pudieron ser el rastreo de pagos a proveedores de servicios web, identificar a los contratantes o efectuar cruces bancarios, lo que no hizo la responsable, por tanto, con las probanzas recabadas no se demuestran las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran demostrar el impacto de los sitios web como propaganda electoral, ni el origen de los recursos destinados a su contratación.

En suma, las pruebas recabadas y valoradas por la responsable se reducen únicamente a trescientos treinta y seis ejemplares impresos, a cinco vínculos electrónicos y a un conjunto de fotografías, notas periodísticas, testimonios y capturas de pantalla, las cuales son pruebas con valor probatorio indicario que, ni siquiera valoradas en su conjunto, constituyen prueba plena de los hechos denunciados, puesto que se trata de documentales privados y pruebas técnicas que carecen de elementos circunstanciales, lo que demerita su ya de por sí reducida fuerza demostrativa.

Además, tampoco quedó demostrado que los *acordeones* hubieran sido distribuidos, ni en qué cantidad, ni si se utilizaron durante la jornada electoral; tampoco se identificó a los responsables de su producción, contratación o financiamiento.

En relación con los sitios web, la propia autoridad reconoció que no existe certeza de si fueron visitados, cuántas personas accedieron a ellos, cuánto tiempo estuvieron activos ni quién contrató o financió tales servicios.

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

De esta manera, no se demostró quién elaboró los impresos o contrató los portales digitales, ni cuál fue el origen y destino de los recursos supuestamente utilizados.

Así, al no existir pruebas idóneas ni razonamientos objetivos que acreditaran los hechos investigados, el financiamiento o el supuesto beneficio de las candidaturas sancionadas, las resoluciones impugnadas están sustentadas en un argumento circular, pues la conclusión se asume de antemano a partir de las premisas fácticas, sin que estas últimas hayan sido demostradas indefectiblemente, de ahí lo fundado de los planteamientos analizados.

Lo anterior no obsta para señalar que también asiste la razón a las partes recurrentes cuando sostienen que desconocían los hechos denunciados, y que pese a ello indebidamente se les declaró responsables respecto de aquellos.

En efecto, la autoridad responsable pasó por alto que, para atribuir responsabilidad indirecta a las candidaturas, resulta indispensable acreditar de manera fehaciente que tuvieron conocimiento del acto infractor. Solo bajo esa premisa puede afirmarse, con certeza, que la propaganda irregular les generó un beneficio que omitieron rechazar y, en consecuencia, que existía base material suficiente para fincarles responsabilidad sobre tal conducta.

No obstante, para justificar que las candidaturas sancionadas conocían de los hechos, la responsable se limitó a señalar que la distribución de “acordeones” fue un tema difundido en redes sociales y medios de comunicación, lo que, a su juicio, permitía presumir que constituyeron hechos notorios y que, por tanto, no pudieron ser ajenos a esa información.

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

Ahora bien, el hecho de que la existencia de los *acordeones* en sus dos versiones, pudiera considerarse como notoria, no resulta suficiente para tener por acreditado el conocimiento efectivo o siquiera indicario de cada candidatura, condición indispensable para imponerles responsabilidad indirecta y, en su caso, exigirles un deslinde para eludir la responsabilidad por tales hechos.

En efecto, un elemento esencial para determinar la exigibilidad del deslinde es que exista constancia de que las candidaturas tuvieran posibilidades reales de conocer los hechos infractores, pues como ya se dijo, es insostenible jurídicamente exigirle a alguien la carga de deslindarse de una conducta ilícita, si no se demuestra, al menos de forma indicaria, que tuvo conocimiento previo de su existencia.

Al respecto, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁶ que los hechos notorios son aquellos que, por su carácter histórico, científico, social o público, se consideran ciertos e indiscutibles dentro de una colectividad, de manera que cualquier persona de ese entorno está en condiciones de conocerlos. Sin embargo, esa característica es insuficiente para tener por evidenciado que una persona o un grupo de ellas tuviera conocimiento oportuno, efectivo y completo de tales acontecimientos.

En otras palabras, que un hecho sea notorio únicamente significa que su existencia circuló socialmente, pero no que todas las personas lo conocieran en tiempo y forma. Por ello, para imponer responsabilidad indirecta por esos hechos, torna indefectible demostrar que existieron condiciones objetivas que hicieron razonable imponer a la persona beneficiada la responsabilidad por su falta de reacción oportuna y eficaz frente a la conducta ilícita.

²⁶ Véase la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

En los casos bajo estudio, lo único que puede afirmarse con certeza es que las candidaturas tuvieron conocimiento de los materiales cuestionados a partir de los emplazamientos realizados por la propia autoridad en el procedimiento, y no por su circulación social.

De hecho, en la resolución INE/CG944/2025 se reconoció que los deslindes se presentaron al notificarse el inicio del procedimiento, y en la resolución INE/CG945/2025 se señaló que el conocimiento derivaba de las respuestas dadas a las notificaciones y vistas practicadas durante la sustanciación, con lo que el propio CGINE admitió que el conocimiento de los actos atribuidos a las candidaturas no provenía de la supuesta notoriedad social, sino que se generó formalmente a partir de sus propios actos de notificación.

Así, como se dijo en el marco jurídico, las jurisprudencias 48/2024 y 8/2025 delinean un esquema claro: la primera reconoce que el beneficio se actualiza con la existencia del material, pero admite la posibilidad de deslindarse mediante acciones idóneas; la segunda precisa que esa obligación sólo puede exigirse cuando exista prueba, al menos indiciaria, de que las personas imputadas conocieron del acto infractor.

En consecuencia, al no haberse acreditado ni la existencia de un beneficio indebido ni el conocimiento de los hechos por parte de las candidaturas sancionadas, como tampoco su responsabilidad directa sobre los hechos que les fueron atribuidos, es claro que no puede sostenerse las personas recurrentes tuvieran la obligación de reaccionar oportunamente frente a los hechos denunciados.

Si las resoluciones impugnadas se sustentan en la hipótesis de que las personas recurrentes tuvieron conocimiento de la propaganda

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

y, pese a ello, omitieron adoptar las medidas necesarias para impedir su difusión, beneficiándose de su existencia, resulta evidente que carecen de base jurídica, de ahí lo **fundado** de los agravios.

c) **Conclusión.** En mérito de lo expuesto en el apartado anterior, y toda vez que de autos no se advierten elementos probatorios que arrojen al menos algún indicio sobre la responsabilidad directa o indirecta de las candidaturas recurrentes respecto de los hechos denunciados, puesto que no se demostró su participación en su comisión, como tampoco quedó demostrado que tuvieran conocimiento sobre su existencia y que a pesar de ello omitieron rechazar la propaganda calificada como indebida, es que lo alegado por las partes recurrentes es **sustancialmente fundado y suficiente para revocar de manera lisa y llana las resoluciones controvertidas**, con lo que han alcanzado su pretensión, lo que torna innecesario analizar los restantes agravios que fueron formulados por las personas sancionadas.

6.4. Estudio de los agravios formulados en el SUP-RAP-919/2025. En el caso, se advierte que la denunciante controvierte la responsabilidad y sanción impuesta a Miriam Aidé García González –quien interpuso el diverso **SUP-RAP-469/2025**– porque, desde su consideración, la supuesta aparición de la entonces candidata en tres modelos de los denominados *acordeones*, amerita la imposición de una sanción más severa, al no ser suficiente una amonestación pública.

En esa lógica, también controvierte la valoración de la autoridad responsable sobre el deslinde de la entonces candidata, porque considera que si fue insuficiente para deslindarse del beneficio de la propaganda ilícita, tampoco debería ser suficiente respecto de los gastos para la impresión y distribución de los acordeones o guías de

votación.

Esta Sala Superior considera **inoperantes** las alegaciones, dado que la pretensión se endereza en la obtención de una mayor sanción para la mencionada entonces candidata, derivado de un presunto beneficio por su aparición en los denominados acordeones; respecto de lo cual, como se razonó en el apartado previo, este órgano jurisdiccional ha decidido dejar sin efectos la determinación de responsabilidad impuesta a Miriam Aidé García González, al no quedar demostrado el beneficio que le fue atribuido por el CGINE.

En esa lógica, al quedar sin efectos la responsabilidad, queda también insubsistente la sanción impuesta a la entonces candidata y, por ende, ha desaparecido el hecho a partir del cual, la recurrente supeditaba el ejercicio de su pretensión, de allí que resulte innecesario el estudio de sus reclamos.

Finalmente, la recurrente también argumenta que fue indebida la exclusión de responsabilidad a Morena porque, a su parecer, existen constancias que acreditan la celebración de contratos con una empresa para imprimir propaganda de la elección judicial.

Para esta Sala Superior también resulta **inoperante** la alegación vinculada a la supuesta exclusión de responsabilidad del partido, porque la recurrente pierde de vista que el acto de impugnado se vincula directamente con un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado, exclusivamente, en contra de diversas personas que fueron candidatas a juzgadoras en la pasada elección extraordinaria para renovar diversos cargos del Poder Judicial mediante voto popular, sin que haya sido materia de pronunciamiento directo la responsabilidad del señalado partido.

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

Incluso, en el antecedente CXXVII de la resolución recurrida, se aprecia que al detectarse en su denuncia la manifestación de una supuesta intervención de un ente político, se escindió su queja por tratarse de hechos diversos a los del procedimiento principal, lo cual resultaría ajeno al acto controvertido.

6.5. Efectos. En mérito de lo anterior, al resultar sustancialmente fundados los agravios planteados por las partes denunciadas, e inoperantes los formulados por la recurrente del SUP-RAP-919/2025, lo conducente será **revocar las resoluciones impugnadas**, a fin de dejar sin efectos la determinación de la responsabilidad que tuvieron las candidaturas recurrentes sobre los hechos que les fueron atribuidos, con lo que también deben quedar sin efectos las sanciones que les fueron impuestas.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se escinden los escritos de demanda de los recursos **SUP-RAP-206/2025** y **SUP-RAP-300/2025**, conforme a lo indicado y para los efectos precisados en la consideración segunda de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se acumulan los recursos de apelación según lo precisado en la consideración tercera del fallo.

TERCERO. Se desechan de plano los recursos de apelación precisados en la consideración cuarta de la sentencia.

CUARTO. Se revocan lisa y llanamente las resoluciones INE/CG944/2025 e INE/CG945/2025, en términos de lo precisado en

la parte final de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anunciaron voto particular, así como la ausencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y Gilberto de Guzmán Bátiz García, al resultar fundadas las excusas correspondientes, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

VOTO PARTICULAR²⁷ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL QUE SANCIONARON EL BENEFICIO INDEBIDO DE LAS CANDIDATURAS JUDICIALES QUE APARECIERON EN LOS ACORDEONES FÍSICOS Y DIGITALES EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025.

Formulo el presente voto particular para explicar las razones por las cuales me aparto de la decisión mayoritaria, consistente en revocar, lisa y llanamente, las resoluciones INE/CG944/2025 (acordeones físicos) e INE/CG945/2025 (acordeones web) en los recursos de apelación en los que se actúa, porque, desde mi perspectiva, en términos de los proyectos que presenté en los SUP-RAP-211/2025 y acumulados y SUP-RAP-272/2025 y acumulados lo procedente era ordenar al INE reponer la investigación, a efecto de reanudar las indagatorias pendientes y agotar, cuando menos, las líneas de investigación inicialmente abiertas, a efecto de estar en condiciones de emitir un nuevo pronunciamiento en el que determinara, en su caso, la existencia de propaganda electoral, el beneficio generado y el tipo de responsabilidad que se genere, así como las personas a las cuales se atribuya ésta, debiendo fundar y motivar de manera reforzada la imposición de las sanciones, conforme a las siguientes consideraciones:

El presente caso tiene su origen en el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización que se ordenó instaurar en contra de los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, a partir de la detección de distintos hallazgos por parte del Instituto, vistas dadas por la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral y distintas quejas recibidas por el INE, con el objetivo de investigar si emplearon recursos para la elaboración de diversos sitios web mediante los cuales se invitaba a la ciudadanía a votar por determinados perfiles y candidaturas en el actual PEEPJF y de los procesos electorales extraordinarios judiciales locales.

Las páginas de internet detectadas por la autoridad administrativa fueron:

<https://juristasporlatransformacion.com.mx/>

<https://justiciaylibertadmx.org/>

<https://poderj4t.org/index.html>

²⁷ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<https://eligebibienpoderjudicial.org/?seccion=5357>

<https://vota.sireson.com/> y <https://2025.sireson.com/>

Posteriormente, la UTF amplió la materia de investigación y de los sujetos obligados investigados, a fin de indagar también la difusión de propaganda electoral a través de servicios de mensajería instantánea y redes sociales, así como la probable responsabilidad de las candidaturas beneficiadas por los mensajes e imágenes difundidas en los referidos vínculos web, sus micrositios, servicios de mensajería y redes sociales.

Realizada la investigación preliminar, se ordenó el emplazamiento de los mencionados partidos políticos, así como de las candidaturas federales y locales que se detectaron como beneficiarias de la propaganda materia de la investigación.

En su oportunidad, la UTF elaboró el proyecto de resolución correspondiente, a fin de presentarlo ante la Comisión de Fiscalización del INE, en el que se proponía declarar **infundado** el procedimiento en cuestión. Sin embargo, tal propuesta fue rechazada por una mayoría de las y los consejeros integrantes de la referida Comisión, y se ordenó su modificación a **fundado**, conforme a los criterios siguientes:

- Considerarse como aportación prohibida, que se materializa en beneficio de diversas candidaturas que resultaron ganadoras.
- Se deberá sancionar con el 10% del tope de gastos de campaña de cada candidatura, tanto del ámbito federal como local.

Resolución controvertida. El proyecto modificado aprobado por la Comisión de Fiscalización se puso a consideración del Consejo General del INE, quien a su vez lo aprobó en la sesión extraordinaria celebrada el pasado veintiocho de julio.

En la resolución finalmente aprobada, el Instituto determinó:

- Declarar **infundada** la causal de improcedencia que hicieron valer distintas candidaturas emplazadas al procedimiento.
- Declarar **infundada** la alegación sobre un indebido emplazamiento.
- En el estudio de fondo, el Instituto fijó la **materia de estudio** en determinar si el PT, PVEM y Morena, así como diversas candidaturas a cargos judiciales federales y locales en los actuales procesos electorales extraordinarios judiciales

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

concurrentes, emplearon o recibieron recursos de entes prohibidos para la creación y operación de diversos sitios web a través de los cuales se invitó a la ciudadanía a votar por determinados perfiles en la jornada electoral del pasado 1º de junio.

- Del estudio de las páginas de internet materia de la investigación, el Instituto advirtió que en ellas se difundía el nombre y número de las candidaturas postuladas en los procesos electorales judiciales federal y locales, dentro de las cuales algunas de ellas se destacaban visiblemente por encima del resto, a través de disposiciones o elementos gráficos notorios o, incluso, disponiendo de ejemplos de llenado de las boletas dadas a conocer por el propio Instituto a través del aplicativo en línea conocido como “*Practica tu voto*”, tal y como se visualiza en las siguientes imágenes representativas:





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

2

<https://justiciaylibertadmx.org/>



3.1

<https://vota.sireson.com/>

BOLETAS (HACER ZOOM PARA VER CORRECTAMENTE) ELECCIÓN FEDERAL 41 MODELO 4



3.2

<https://2025.sireson.com>

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

3.2

<https://2025.sireson.com>

Acciones Disponibles

 Capturar Simpatizantes

Usted se encuentra a 0 Simpatizantes de llegar a su meta de 0

[Capturar Simpatizantes](#)

 Verificar INE

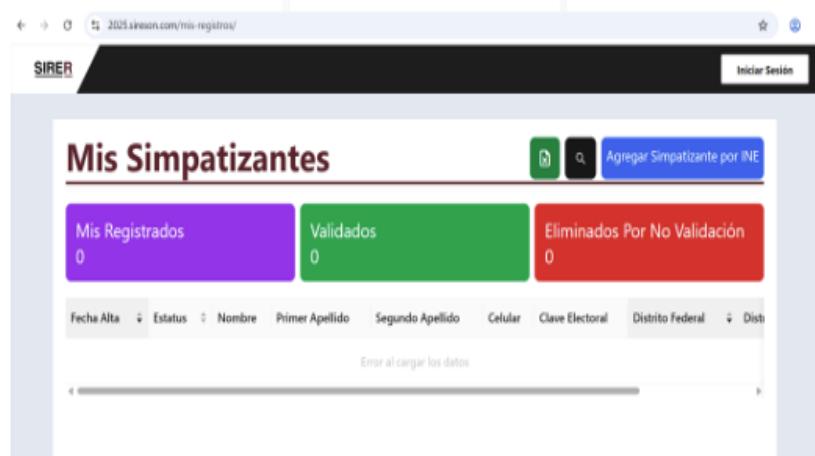
En sus Simpatizantes hay con INE pendientes de validar de los cuales se encuentran en Proceso y han sido eliminados por no Validación.

[Verificar INE](#)

 Validación Teléfono

En sus Simpatizantes hay números telefónicos pendientes de validar de los cuales se encuentran en Proceso y han sido eliminados por no Validación.

[Validación Teléfono](#)



2025.sireson.com/mis-registros/

SIREN

Iniciar Sesión

Mis Simpatizantes

Mis Registrados: 0 | Validados: 0 | Eliminados Por No Validación: 0

Fecha Alta | Estatus | Nombre | Primer Apellido | Segundo Apellido | Celular | Clave Electoral | Distrito Federal | Distrito Local

Error al cargar los datos

4

<https://juristasporlatransformacion.com.mx/>



La elección de Ministros de la SCJN, se lleva a cabo en todo el país, deberemos elegir a:
05 mujeres y
a 04 hombres;
los mejores perfiles que detectamos son los siguientes:

Esperamos que este ejercicio haya sido útil para promover tu participación este 1 de junio.

No olvides descargar y llenar el formato disponible en este sitio y llenarlo con los candidatos de tu preferencia. Así ayudarás a agilizar esta elección para que todas y todos ejerzamos nuestro derecho al voto.

Atentamente Juristas por la Transformación



Este 1 de junio, agiliza tu voto. Descarga e imprime este formato; llénalo con anticipación con los candidatos de tu preferencia y llévalo contigo como guía a la urna

[Haz clic aquí](#)

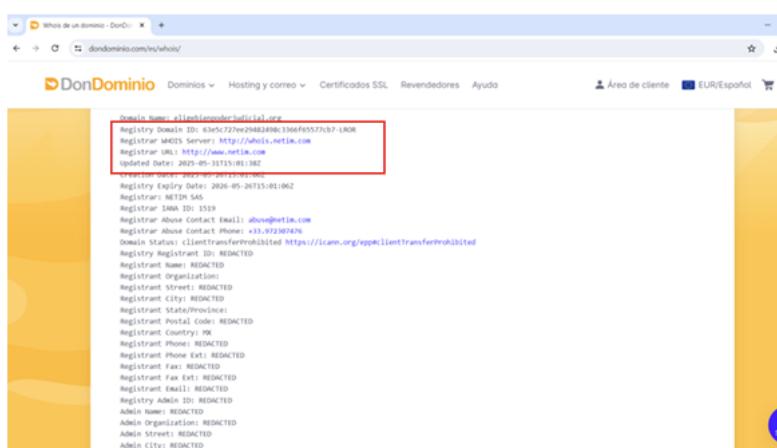
4

<https://juristasporlatransformacion.com.mx/>



5

<https://eligebibienpoderjudicial.org/?sección=5357>



- Tratándose del sitio web <https://2025.sireson.com>, el Instituto concluyó que cuenta con apartados de usuario y contraseña para el acceso, no obstante, aun sin capturar dicha información, se puede navegar en el sitio, el cual se muestra como una plataforma para el registro de voluntarios y simpatizantes, validación de credenciales de elector y de números de teléfono, también contiene gráficas que permiten conocer el avance de registros, estatus y línea de tiempo. Sin embargo, de las imágenes representativas y navegación en sus distintos apartados y micrositios, no se observó que contuviera información relativa a la difusión de cargos y candidaturas.
- En el caso del sitio web <https://juristasporlatransformacion.com.mx/>, la responsable también indicó que, al momento en que levantó el acta de certificación de su contenido, no fue posible advertir la existencia de imágenes relacionadas con propaganda en forma de acordeón o guía de votación, por lo que no fue posible acreditar que en dicha página se hubiera expuesto alguna candidatura judicial a cargos federales o locales. No obstante, se corroboró que durante la navegación en dicho sitio, se desplegaba una ventana web emergente en el que se manifestaba que se dejaba de difundir el sitio y cualquier persona participante de los procesos electorales extraordinarios federal y/o locales, en acatamiento a lo ordenado por el propio Instituto, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/JMGM/173/2025, por lo que, a juicio de la responsable, el sitio reconoce que llevó a cabo actividades de promoción y difusión de ciertos perfiles de candidaturas.
- Respecto al sitio web <https://eligebibienpoderjudicial.org/?sección=5357>, la

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

responsable manifestó la imposibilidad de allegarse de mayores elementos respecto de esta página con los que se pudiera advertir sus características y la información en ella contenida.

- Adicionalmente, el Instituto también corroboró el servidor que alojaba cada una de las páginas de internet materia de investigación, y corroboró que, en todos los casos, las empresas encargadas del registro de cada dominio contaban con domicilios fuera de México:

Nombre del dominio:	https://poderj4t.org/
Servidor WHOIS:	NAMECHEAP
Nombre del registrante:	Privado
Dirección del Registrante:	4600 East Washington Street, Suite 300, Phoenix, Arizona, 85034, Estado Unidos de América.
Nombre del dominio:	https://justiciaylibertadmx.org/
Servidor WHOIS:	NAMESILO, LLC
Nombre del registrante:	Privado
Dirección del Registrante:	390 NE 191st St STE 8437. Miami, FL 33179, Estado Unidos de América.

Nombre del dominio:	sireson.com	Nombre del dominio:	https://uristasporlatransformacion.com.mx/
ID Registro del dominio:	2548205657_DOMAIN_COM-VRSN	Servidor WHOIS:	KEY-SYSTEMS GMBH
Servidor WHOIS:	whois.godaddy.com	Nombre del registrante:	Privado
Nombre del registrante:	Privado	Dirección del Registrante:	Kaiserstraße 172-174, 66386 St. Ingbert, Alemania.
Dirección del Registrante:	100 S. Mill Ave, Suite 1600 Tempe Arizona PC 85281 US		

Nombre del dominio:	https://eligebibienpoderjudicial.org
Servidor WHOIS:	NETIM SARL
Nombre del registrante:	Privado
Dirección del Registrante:	264 Avenue Arthur Notebart, 59160, Lille, Francia

- En un siguiente apartado, el Instituto analizó las características generales y específicas que, en principio, requiere la creación y materialización de un dominio y página web como las investigadas, a fin de determinar si ello implica la erogación de algún recurso y el tiempo promedio que conlleva el proceso de su elaboración. De este estudio, el Instituto arribó a la conclusión de que, en promedio, tarda de 10 a 30 días hábiles su creación y requieren una inversión monetaria tanto para su creación como para mantenerla en línea.
- Tras el análisis de los sitios web objeto del procedimiento y las características que cada uno reúne, la responsable arribó a la conclusión de que, en el caso de las páginas <https://justiciaylibertadmx.org/>, <https://poderj4t.org/> y <https://vota.sireson.com/>, se trató de propaganda electoral que, bajo la ficción de presuntamente difundir información, se divulgó propaganda electoral en beneficio de candidaturas específicas para distintos cargos federales y locales de los procesos electorales extraordinarios judiciales, haciéndose un uso indebido del material didáctico que el INE puso a disposición de la ciudadanía en la página web <https://practicatuvotopj.ine.mx/>.
- El Instituto también señaló que, de su investigación, no fue posible identificar métricas analíticas sobre visitas, tiempo de permanencia, tasas de rebote o

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

fuente de tráfico digital, a fin de medir el impacto de estos sitios web y tampoco se cuenta con evidencia para conocer si con ellos estuvo o no relacionado alguna estrategia digital para potencializar su difusión. De ahí que, a juicio de la responsable, no es posible atribuir un actuar doloso de las candidaturas beneficiadas ni sujetos obligados incoados.

- En un siguiente apartado, el Instituto estudió el beneficio obtenido por las candidaturas cuyo nombre y número fue promocionado en estas tres páginas web y determinar si, por ello, es posible atribuir algún grado de responsabilidad de los sujetos incoados. Sobre este particular, tratándose de los partidos políticos investigados, el Instituto concluyó que en el expediente no existen pruebas que permitan tener por acreditada su participación en cualesquiera de las acciones necesarias para su creación, mantenimiento y difusión, así como tampoco que estos hayan tenido conocimiento de su realización. Del mismo modo, se determinó que tampoco se actualizaba en este caso responsabilidad alguna por *culpa in vigilando*.
- No obstante, en el caso de las candidaturas, el INE concluyó que, en materia de fiscalización, es posible atribuir una **responsabilidad indirecta** derivado del beneficio que obtuvieron frente a sus competidoras y competidores.
- A continuación, el Instituto procedió a determinar las candidaturas que fueron beneficiarias de esta propaganda, concluyendo que, de las 349 candidaturas originalmente investigadas, solo fue posible advertir la promoción y beneficio de 302, porque su nombre, cargo, número y boleta fue indebidamente promocionada en las tres páginas de internet ya antes mencionadas, por lo que le es imputable una responsabilidad indirecta en los términos ya señalados.
- En ese sentido, por parte de estas 302 candidaturas federales y locales, el INE declaró **fundado** el procedimiento, al considerar que se tiene acreditada la existencia de propaganda a su favor y generándoles un beneficio, lo que implicó la vulneración a lo dispuesto en el artículo 522, numeral 3 de la LGIPE, en relación con los artículos 54, numeral 1 de la LGPP; 24 y 51, inciso a), de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, así como 121 del Reglamento de Fiscalización.
- Finalmente, el Instituto procedió a estudiar la capacidad económica de cada candidatura, el tope de gastos de gastos aplicable para cada una de ellas, y llevó a cabo la individualización de la falta para la imposición de la sanción respectiva, distinguiéndose entre aquellas candidaturas beneficiadas que ganaron su elección y las que no.

A partir de este último elemento, el INE determinó que las candidaturas

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

beneficiadas ganadoras eran merecedoras de una sanción económica equivalente al 10% del tope de gastos de campaña que les resulte aplicable; mientras que, en el caso de las candidaturas beneficiadas no ganadoras, eran acreedoras de una amonestación pública.

- Cabe señalar que, en el caso de las candidaturas sancionadas con multas económicas, el Instituto también ajustó el monto correspondiente, para tasarlo a un cobro máximo, a partir de su capacidad real de gasto. Sobre este particular, la responsable también señaló que, en el caso de siete candidaturas, no se contaba con evidencia suficiente para determinar que contaran con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Agravios. De las demandas se advierten las temáticas de agravios siguientes:

Demandas	Agravios
SUP-RAP-211/2025 Adolfo Christian Castro Solís Juez de Distrito en materia penal	<ul style="list-style-type: none"> -Reversión de la carga de la prueba: no existe prueba sobre la recepción de financiamiento prohibido -Indebida fundamentación y motivación sobre los hallazgos que llevaron a iniciar el procedimiento oficioso -Falta de acreditación de la participación del candidato -Indebida valoración de sitios web -Indebida valoración de los materiales como propaganda -Indebida determinación del “beneficio” para la candidatura -Indebida determinación de la responsabilidad -Indebido análisis de los deslindes presentados -Falta de exhaustividad: omisión de valorar todas las pruebas -Omisión de pronunciarse sobre las causales de improcedencia -Vulneración a la presunción de inocencia y falta de imputación de responsabilidad individual -Vulneración al principio de doble juzgamiento: el INE sustanció procedimientos paralelos -Vulneración al derecho al honor al imponer una amonestación pública: derivado de la falta de pruebas <p>*Solicita se de vista al órgano interno de control del INE por la comisión de faltas administrativas por parte del personal de la UTF y consejerías electorales.</p>
SUP-RAP-217/2025 Fernando Ramírez Barrios Magistrado de la SR del TEPJF	<ul style="list-style-type: none"> -Indebido emplazamiento: omisión de especificar circunstancias de modo, tiempo y lugar -Inexistencia de responsabilidad del candidato: no contrató directamente ni por intermediario; no conocía los hechos; no aparece su nombre, número ni color de identificación -Falta de acreditación de los hechos: la resolución se basó en documentos privados o pruebas técnicas -Vulneración a la presunción de inocencia -Indebida valoración del escrito de deslinde (contradicción): señala que cumple con los requisitos y lo sanciona -Debe aplicarse la jurisprudencia 8/2025, conforme a la cual, para atribuir responsabilidad indirecta, es necesario acreditar que la candidatura conoció del acto (y no la jurisprudencia 48/2024, conforme a la cual el beneficio es independiente de la autoría y pago) -Incongruencia: sanciona sin pruebas, sin tener acreditado el dolo y a pesar de concluir que los deslindes cumplen con los requisitos -Vulneración al principio de doble juzgamiento. Procedimientos simultáneos -No autorizó, contrató, consintió la propaganda
SUP-RAP-	<ul style="list-style-type: none"> -La aplicación de normas de partidos a candidaturas ciudadanas es

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

Demandas	Agravios
266/2025 Eva Verónica De Gyves Zárate Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial	<p>desproporcional. Diferencias entre partidos y esas candidaturas</p> <ul style="list-style-type: none"> -Se aplicó de manera automática la jurisprudencia 48/2024, sin que existan pruebas de un “beneficio” -Deber de cuidado razonable frente a actos de tercero: no conoció la propaganda. -No está acreditada la existencia de propaganda en beneficio de la candidatura: 1. No reúne las características de propaganda; y 2. No se acredító el beneficio -Violación al principio de presunción de inocencia y reversión de la carga de la prueba -La sanción no está individualizada por cada candidatura y es desproporcional -Indebida valoración de los escritos de deslinde
SUP-RAP-297/2025 Alejandro del Río Priede Juez de Distrito en materia mercantil en el DJE 7 del circuito I	<ul style="list-style-type: none"> -Inexistencia de pruebas sobre algún beneficio para el candidato: reversión de la carga probatoria (se limitan al sitio web, no se acredita la responsabilidad directa) -No se identifica beneficio ni responsabilidad indirecta respecto de su candidatura -Indebida valoración de los deslindes -No es admisible el sistema de responsabilidad impuesto -Litispendencia: existen otros procedimientos abiertos que impiden resolver en definitiva <p>Vulneración al principio de doble juzgamiento: duplicidad de sanciones (derivado de la sanción impuesta por la queja 293-GG-944)</p>
SUP-RAP-406/2025 Jorge Arturo Gutiérrez Muñoz Magistrado de TC del I circuito en materia penal, DJE 9, con sede en la CDMX	<ul style="list-style-type: none"> -Violación al procedimiento de individualización, debido proceso, taxatividad, legalidad y proporcionalidad: no precisó circunstancias de modo, tiempo y lugar y el elemento subjetivo de la culpa -Violación al principio de presunción de inocencia al imponer sanción: no existe prueba de la responsabilidad y reversión de la carga probatoria -Indebida aplicación de la jurisprudencia 48/2024, al desconocer la imposibilidad de realizar acciones de retiro por desconocimiento de la propaganda -La responsabilidad no deriva automáticamente del beneficio, sino de la omisión de actuar cuando era exigible hacerlo (conocimiento), aunado a que se pretende aplicar la jurisprudencia de forma extemporánea -Vulneración a la jurisprudencia 8/2025, al no acreditar el conocimiento del acto -Falta de fundamentación y motivación en la aplicación de los criterios de deslinde (jurisprudencia 17/2010) -por ejemplo, no explicó qué acciones debían realizarse para el cese de la conducta, cuando las candidaturas no conocían los hechos- -Violación al principio de congruencia. El actor ganó y el INE aplicó la sanción correspondiente a las candidaturas no ganadoras
SUP-RAP-445/2025 Marcela Elena Fernández Domínguez Magistrada Sala Regional Toluca	<ul style="list-style-type: none"> -Inexistencia de la infracción y falta de configuración del tipo administrativo. No hay prueba de que la candidata intervino o que hubiera conocido de las páginas web y tampoco de que personas prohibidas realizaran aportaciones que ella omitiera rechazar (solicita la aplicación del criterio del SUP-RP-686/2018). -Indebida fundamentación y motivación del deslinde: soslayó que la candidata no conocía los hechos -Indebida atribución de la responsabilidad indirecta. No se le puede responsabilizar de actos de terceros que desconoce -Indebida calificación de la falta -Incongruencia y desproporcionalidad de la sanción -Vulneración al principio <i>non bis in ídem</i>. En las resoluciones INE/CG944/2025 y INE/CG945/2025, se sancionó por los mismos hechos, y solo varía el medio de difusión.

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

Demandas	Agravios
SUP-RAP-475/2025 Rocío Rojas Pérez Magistrada de Circuito en materia del Trabajo CDMX	<ul style="list-style-type: none"> -No se cumplen las formalidades del procedimiento ni establece el nexo causal entre la conducta y el resultado: fincó la responsabilidad de forma genérica -Violación al principio de presunción de inocencia, ausencia de pruebas y responsabilidad individual: no fue emplazada con oportunidad, el procedimiento se desarrolló con base en la presunción genérica de beneficio sin una valoración individualizada de cada persona candidata -Violación a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica por falta de atribución personal y directa, no se cumple con la tipicidad: no se precisa cuál fue la disposición que infringió; y no precisó cuál es la conducta específica que se le reprocha
SUP-RAP-531/2025 Hermes Godínez Salas Magistrado TCC en materia administrativa en CDMX	<ul style="list-style-type: none"> - Deslinde: durante el procedimiento negó el conocimiento de los hechos y no hay pruebas que acrediten su responsabilidad, el análisis no fue individualizado). Solicita que se apique el precedente SUP-REP-686/2018. -Violación a principio de presunción de inocencia: le atribuyen responsabilidad a pesar de que negó todo -Indebida aplicación de la jurisprudencia 48/2024 -Indebida acreditación de los elementos de modo, tiempo y lugar. -Solicita que el INE emita una disculpa pública que no lo revictimice y exponga que el otrora candidato no es responsable de las conductas.
SUP-RAP-544/2025 Nereida Berenice Ávalos Vázquez Magistrada de Sala Regional	<ul style="list-style-type: none"> -Indebido emplazamiento (violaciones procedimentales). No se precisaron hechos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni las diligencias realizadas -En las quejas no se le identificó como denunciada; el acuerdo de ampliación no se motivó; -Omisión de analizar las causas e improcedencia que la actora hizo valer -Insuficiencia probatoria y falta de exhaustividad, vulneración a la presunción de inocencia: no se acredita el posible vínculo entre la candidatura y la elaboración, financiamiento y distribución de acordeones -Incorrecto análisis y atribución de la responsabilidad indirecta (indebida fundamentación y motivación). El INE sostuvo la decisión en argumentos subjetivos en cuanto a la existencia de un costo por los sitios web, la calificación de los materiales como propaganda (cuando están amparadas por la libertad de expresión, aunado a que se requería acreditar un beneficio determinado y cuantificable); inaplicó el artículo 505 de la LGIPE, al ampliar el concepto de propaganda; omisión de analizar, en lo individual y en conjunto, las expresiones contenidas en los sitios web; el beneficio no es el único criterio para determinar la responsabilidad (SUP-REP-1174/2024); aplicación incorrecta de la jurisprudencia 8/2025; se limitó a señalar que la candidata tuvo conocimiento de los hechos sin analizar las notas periodísticas; omisión de aplicar el SUP-REP-686/2028 -Incongruencia de la resolución impugnada. No explica de qué manera concluyó que las guías de votación representan un beneficio a las candidaturas; y estas tuvieron conocimiento de su existencia. -Violación al principio de seguridad y certeza jurídica con motivo de adopción de criterios diferentes para casos conexos (respecto de lo resuelto en las quejas INE/Q-COF-UTF/293/2025, INE/Q-COF-UTF/379/2025/COL y INE/Q-COF-UTF/380/2025/COL -Indebida individualización de la sanción impuesta. -Violación al principio de presunción de inocencia. No está acreditada la infracción ni la responsabilidad. -Distinción injustificada de las personas sancionadas (multas – amonestación)

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

Demandas	Agravios
SUP-RAP-579/2025 José Antonio Troncoso Ávila Magistrado Sala Regional SRX	<ul style="list-style-type: none"> -El INE tergiversó los hechos. Inobservó que la conducta se centraba en los “sitios web” específicos y su contenido, sin que existieran noticias de la existencia de las guías de votación -Desnaturalización de la efectividad del desline de los hechos denunciados. La conclusión del INE se traduce en que las candidaturas carecen de medio de defensa para rechazar el beneficio proveniente de actos de terceros -Indebido análisis de la propaganda como gasto de campaña: no existen pruebas -La sanción es ilegal, inconstitucional, desproporcional, injustificada y discrecional
SUP-RAP-1152/2025 Liz Milagros Hurtado Sicre Jueza de Distrito (Mixto)	<ul style="list-style-type: none"> -Incompetencia del Consejo General del INE para sancionar la conducta, toda vez que le corresponde el Tribunal Electoral tipificar el material como propaganda, aunado a que se requiere pronunciamiento previo de la autoridad competente para sumar los gastos -No se acredita la responsabilidad indirecta, de ahí que se vulnera el principio de legalidad -Falta de fundamentación y motivación sobre la presunta responsabilidad, para lo cual retoma parte de lo señalado en el voto particular de la Consejera Presidenta del INE -Inexistencia de vínculo con aportación prohibida-Falta de exhaustividad en la investigación
SUP-RAP-1189/2025 Jano Arturo Muñoz Gaz Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito	<ul style="list-style-type: none"> -Incompetencia del Consejo General del INE para sancionar la conducta, toda vez que le corresponde el Tribunal Electoral tipificar el material como propaganda, aunado a que se requiere pronunciamiento previo de la autoridad competente para sumar los gastos -La indebida calificación de los “acordeones” como propaganda electoral vulnera los principios de legalidad y tipicidad. -Los “acordeones” no pueden ser considerados como gastos de campaña y, por ende, como gasto fiscalizable. -Incongruencia interna al sancionar a las personas candidatas a pesar de que reconoce que presentaron deslindes y errónea interpretación de la finalidad de éstos. -No se acredita la responsabilidad indirecta, de ahí que se vulnera el principio de legalidad -Falta de fundamentación y motivación sobre la presunta responsabilidad, para lo cual retoma parte de lo señalado en el voto particular de la Consejera Presidenta del INE -Falta de exhaustividad en la investigación -Inexistencia de vínculo con aportación prohibida-Falta de exhaustividad en la investigación

Estudio de fondo

Planteamiento. La **pretensión** de las personas recurrentes es la **revocación** de la resolución controvertida, por una parte, derivado de vicios en el inicio del procedimiento oficioso, así como de inconsistencias procesales que vulneraron su derecho de defensa; por otra, derivado de la presunta falta de exhaustividad en la investigación de los hechos e indebida motivación de las conclusiones a las que arribó la responsable, sobre la existencia de los materiales, su calificación como propaganda electoral y el presunto beneficio generado; adicionalmente, la indebida atribución de responsabilidad indirecta y, finalmente, la indebida individualización e imposición de la sanción.

Decisión propuesta. Los agravios hechos valer por las personas recurrentes

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

son **parcialmente fundados**, de ahí que deba revocarse la resolución controvertida a efecto de que el INE realice diversas acciones y emita una nueva resolución, en los términos que se indican enseguida:

Agravios	Calificación
7.1. Planteamientos relacionados con aspectos procesales	
A. Incompetencia del Consejo General del INE	Infundado. La UTF cuenta con facultades para determinar directamente si los materiales detectados durante sus procesos de investigación generaron algún beneficio cuantificable a alguno de las candidaturas a personas juzgadoras.
B. Indebido emplazamiento	Infundado. Las personas recurrentes fueron emplazadas al procedimiento y se les informó sobre los hechos denunciados.
	Inoperantes. No desvirtúan que la candidatura apareciera en los “acordeones”, lo relativo al acceso a las constancias del expediente y la oportunidad con la que fueron emplazadas.
C. Omisión de analizar causales de improcedencia	Infundados e inoperantes. La responsable sí las analizó y las personas recurrentes no controvieren las consideraciones respectivas.
D. Litispendencia	Infundados. Los procedimientos sancionatorios identificados por las personas recurrentes tienen una materia distinta, de ahí que no existió un doble juzgamiento.
7.2. Deficiencias en torno a la investigación, dada la falta de caudal probatorio y exhaustividad, así como la imputación de responsabilidad indirecta a las candidaturas beneficiadas	Fundados. El INE indebidamente cerró parcialmente la investigación y emitió una resolución, lo que afectó el principio de exhaustividad, no obstante ello, imputó responsabilidad indirecta.

Metodología de estudio. De conformidad con el principio de mayor beneficio,²⁸ se analizarán²⁹ los conceptos de agravio en orden distinto al planteado por las personas recurrentes y, en su caso, se agruparán aquellos que guarden estrecha

²⁸ Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2005, de la SCJN, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

²⁹ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

relación:

- Por cuestión de estudio preferente y por ser de orden público se analizarán, en primer lugar, los agravios relativos a la falta de competencia de la autoridad responsable.
- De resultar infundado, se analizarán los relativos a **aspectos formales**, relacionados con la fundamentación y motivación sobre los hallazgos que llevaron a iniciar el procedimiento oficioso, el emplazamiento y el análisis de las causas de improcedencia.
- Enseguida se abordarán los agravios sobre la supuesta **falta de exhaustividad** en la investigación, sobre la existencia de los hechos y la acreditación de la infracción.
- Posteriormente, lo relacionado con el beneficio y la determinación de responsabilidad indirecta a las candidaturas y el deslinde.
- Por último, y de ser necesario, se analizarán los planteamientos sobre la **indebida individualización de la sanción**.

Marco jurídico

A. Fiscalización de la elección de las personas juzgadoras

El Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de reforma del Poder Judicial, entre otras cosas, estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

En lo que interesa a la materia de controversia, la Constitución establece que le corresponde al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y personas candidatas, tanto en los procesos electorales como federales³⁰ y precisa que para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósito persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos y que los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.³¹

Ahora bien, en la LGIPE³² se indica lo que debe entenderse por actos de

³⁰ Artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución.

³¹ Artículo 96 penúltimo párrafo de la Constitución.

³² Artículos 505 al 509, 519 y 522, de la LGIPE.

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

campaña y propaganda, la prohibición de las personas candidatas, por sí o interpósoita persona, de realizar erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas; la posibilidad de difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora; la prohibición para los partidos de realizar actos de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna; la prohibición de usar recursos públicos para fines de promoción y propaganda; la prohibición de entregar cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósoita persona; que la difusión de propaganda electoral solo será impresa en papel; y la prohibición de contratar, por sí o por interpósoita persona, tiempos de radio y televisión para fines de promoción de las personas candidatas, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales.

Particularmente, la fiscalización del origen, monto, destino y aplicación de los recursos por parte de las personas candidatas a juzgadoras estará a cargo del Consejo General del INE,³³ por conducto de la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización³⁴, quienes tienen la atribución de revisar lo reportado en los informes respectivos y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores de queja y oficiosos en esa materia, los que deben ser sometidos a la aprobación del Consejo General.³⁵

En el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional se precisó que el Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para, entre otros, la fiscalización. En ejercicio de tal facultad, emitió los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales,³⁶ en los cuales se precisaron, entre otros supuestos, las reglas a las que deberán sujetarse las referidas elecciones, las infracciones en las que pueden incurrir las personas candidatas, así como las sanciones que podrán imponerse para el caso de incumplimiento,³⁷ entre las cuales se regula la cancelación del registro de la candidatura, cuando la gravedad de la falta lo amerite.³⁸

³³ Artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución.

³⁴ En adelante COF y UTF respectivamente.

³⁵ Artículos 32, 192, numeral 1, incisos a) y d); 522 y 526 de la LGIPE.

³⁶ Acuerdo INE/CG54/2025, modificado mediante el diverso INE/CG333/2025. En lo sucesivo, los Lineamientos.

³⁷ Artículos 51 y 52.

³⁸ Artículo 52, fracción III, conforme al acuerdo INE/CG333/2025.

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

De la referida normatividad se desprende que el INE, por conducto de la COF y de la UTF, determinará si las personas candidatas cumplieron con las obligaciones en materia de financiamiento y gasto, para lo cual ejerce sus atribuciones a través de dos procedimientos: **1)** la revisión de los informes de ingresos y gastos presentados por las personas juzgadoras; y **2)** la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores de quejas y oficiosos.³⁹

Respecto del primero, el INE determinó⁴⁰ los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los períodos de campaña de los procesos electorales extraordinarios 2024-2025 del poder judicial federal y locales y, en cuanto al segundo procedimiento, las quejas y procedimientos oficiosos relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que intervengan en los procesos de elección del poder judicial, sean federal o local, se tramitarán por vía del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y serán resueltas por el Consejo General a más tardar en la sesión en la que se apruebe el dictamen y la resolución relativos a los informes de campaña.⁴¹

En consecuencia, el elemento objetivo para determinar si las personas candidatas cumplieron o no con sus obligaciones, es la resolución que emita el Consejo General, la cual constituye, en principio, la base probatoria que permitirá determinar de forma objetiva y material si se actualizó alguna infracción.

Carga probatoria

La función fiscalizadora consistente en vigilar la aplicación de los recursos públicos y se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los sujetos obligados para la realización de sus fines, de ahí que su ejercicio puntual en **la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación a aquellos**, al tratarse de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática.

Uno de los procedimientos mediante los cuales se desarrolla la función fiscalizadora es el procedimiento administrativo sancionador en materia de

³⁹ A partir del artículo 46 de los Lineamientos.

⁴⁰ Mediante Acuerdo INE/CG190/2025.

⁴¹ Artículos 48 y 50.

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

fiscalización. Este tiene como punto de partida la presunta comisión de una infracción y puede iniciar de dos formas. La primera, mediante la presentación de una queja o denuncia y, la segunda, de manera oficiosa cuando se presume la existencia de una transgresión al orden jurídico.⁴²

Es decir, se necesita lo que en Derecho Penal se llama *notitia criminis*, mediante la cual se inicia la actividad de la justicia, mediante la promoción del proceso; ya sea por la denuncia, ya por la querella, o por la prevención policial o de oficio, se lleva ante la jurisdicción una noticia sobre la presunta comisión de un delito, infracción o falta.

Se ha determinado que los principios rectores del derecho penal son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, como lo es el de presunción de inocencia con matices o modulaciones, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso,⁴³ considerando que su resultado puede derivar en una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado.

El procedimiento administrativo sancionador tiene como propósito la investigación respecto de la presunta comisión de un ilícito o infracción en la materia, por lo que **la carga de la prueba corresponde al denunciante o a la autoridad electoral**, según se inicie a petición de parte o de oficio, en la inteligencia que el denunciado sujeto a procedimiento goza en todo tiempo del derecho de defensa bajo el principio de presunción de inocencia y garantía de audiencia.⁴⁴

Caso concreto

Planteamientos relacionados con aspectos formales

A. Incompetencia del Consejo General del INE para tipificar, cuantificar los gastos y sancionar la conducta

Decisión. Los agravios son **infundados** porque el INE, por conducto de la UTF, cuenta con facultades para determinar directamente si los materiales detectados

⁴² SUP-RAP-706/2017.

⁴³ PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. Época: Décima Época. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Materia (s): Constitucionales. Tesis: P./J 43/2014 (10^a). Página: 41. Ver SUP-RAP-687/2017 y acumulados.

⁴⁴ SUP-RAP-706/2017.

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

durante sus procesos de investigación generaron algún beneficio cuantificable a alguno de las candidaturas a personas juzgadoras y, en su caso, para imponer las sanciones respectivas.

Análisis del caso. Las personas recurrentes aducen, esencialmente, que el INE carece de competencia para resolver sobre la supuesta difusión indebida de propaganda electoral, porque esto le corresponde resolverlo, en primer lugar, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo previsto en el artículo 473 de la LGIPE, conforme al cual, celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE debe turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo, en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sala Superior, así como un informe circunstanciado y, recibido el expediente, la referida Sala actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Refieren que la competencia del INE, en materia de fiscalización, depende de que previamente se determine que los materiales constituyen propaganda electoral, toda vez que las funciones de la UTF son eminentemente técnicas y contables, de ahí que no tiene atribuciones para realizar tal calificación, para lo cual debe considerarse, por analogía, la Jurisprudencia 42/2024 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. ES REQUISITO NECESARIO EL PRONUNCIAMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE A FIN DE QUE ÉSTOS PUEDAN SER SUMADOS COMO GASTOS Y ASÍ, PROCEDER A SU FISCALIZACIÓN.

Son **infundados** los agravios.

De la lectura integral de la demanda se advierte que la verdadera pretensión de la parte recurrente consiste en evidenciar que el Consejo General del INE, por conducto de la UTF, no tienen facultades para determinar si se está en presencia de propaganda electoral, porque, a su consideración, ello debe determinarse previamente por este Tribunal, en el marco del procedimiento sancionador de distinta naturaleza al que se siguió en su contra, sin que controveja las facultades del referido Consejo en materia de fiscalización.

Evidenciado lo anterior, lo **infundado** del agravio radica en que, en términos de lo expuesto en el marco jurídico de esta ejecutoria, así como del criterio contenido en la Jurisprudencia 29/2024 de rubro FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO, el INE, por conducto de la UTF, cuenta con facultades para **determinar directamente si la propaganda detectada durante sus procesos de investigación (monitoreos, visitas de verificación, circulación con proveedores, entre otros) causó algún beneficio cuantificable a alguno de los sujetos obligados.**

Sin que el ejercicio de tal facultad y atribución, que corresponde de manera exclusiva a la autoridad administrativa electoral nacional tanto para candidaturas federales como locales, pueda entenderse dependiente del ejercicio de alguna otra a cargo de diversa autoridad.

Al respecto, resulta relevante reiterar que la fiscalización tutela la transparencia y la rendición de cuentas en el manejo de los recursos de los actores políticos,⁴⁵ por lo tanto, es válido que, en el marco de su investigación, analizara si los materiales detectados, en el ejercicio de sus atribuciones, durante las campañas de las personas candidatas a juzgadoras reunían los requisitos previstos para ser calificados como propaganda electoral, sin que tal facultad resulte arbitraria, toda vez que tal determinación debe justificarse mediante la exposición de las razones que la sustenten, a efecto de que, en caso de estar inconformes con esto, las personas involucradas pudieran ejercer su derecho a defenderse.

En este caso, como se explicará más adelante, la autoridad responsable esgrime argumentos lógico-jurídicos por los cuales considera que la propaganda que fue detectada reunía elementos gráficos y de diseño suficientes para considerarse como de tipo electoral, identificando además el beneficio que ello generó en cada una de las personas contendientes que, a través de ella, fueron publicitadas e identificadas tanto por su nombre como por su número de candidatura.

A mayor abundamiento, resulta relevante al caso el criterio contenido en la Jurisprudencia 32/2024 de rubro PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES. UN MISMO HECHO PUEDE GENERAR DIVERSAS FALTAS EN MATERIAS DISTINTAS, QUE PUEDEN SER INVESTIGADAS Y SANCIONADAS DE FORMA INDEPENDIENTE. Ejemplo de esto son los

⁴⁵ En relación con el artículo 41, base II, de la Constitución general.

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

procedimientos que sustancia la UTCE, los cuales buscan tutelar bienes jurídicos distintos a los de fiscalización; sin menoscabo de que, de ellos, puedan también a su vez derivar en consecuencias jurídicas que deban ser consideradas en materia de fiscalización. No obstante, como ya se refirió anteriormente, esto no genera una causal de dependencia para el ejercicio tanto de una como otra atribución para investigar y sancionar conductas lesivas de los distintos bienes que se buscan salvaguardar en las contiendas electorales.

En efecto, el objeto de los procedimientos sancionadores es resolver las denuncias sobre conductas que presuntamente violen las normas sobre propaganda política o electoral o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, para lo cual la UTF sería incompetente.⁴⁶

Por tanto, los inconformes parten de una premisa equivocada al suponer que el análisis sobre la propaganda electoral giró en torno a los actos anticipados de campaña, sino que, desde un inicio, la materia de estudio se ciñó a determinar tanto la existencia de materiales con información relativa a las otras candidaturas a personas juzgadoras, investigar el origen y monto de los recursos involucrados para su diseño y difusión, el presunto beneficio que ello generó en las candidaturas que se vieron promocionadas, así como la probable responsabilidad que ello deriva para los partidos y candidaturas investigadas. Es decir, cuestiones que se comprenden dentro del ámbito competencial que la Constitución y las leyes aplicables confieren al Instituto en materia de fiscalización.

En consecuencia, contrario a lo que aducen, es válido que la UTF realizara tal análisis sin que estuviera sujeta a esperar el pronunciamiento de una autoridad diversa.

B. Indebido emplazamiento

SUP-RAP-217/2025 (Fernando Ramírez Barrios). El recurrente refiere que la responsable fue omisa en especificar circunstancias de modo, tiempo y lugar y que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece como requisito de procedencia de una queja en materia de fiscalización que el escrito de denuncia, entre otras exigencias, contenga la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre

⁴⁶ Consideraciones similares se sostuvieron al resolver los SUP-RAP-391/2023 y SUP-RAP-172/2021, respectivamente.

SUP-RAP-206/2025 y acumulados
sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

El emplazamiento la responsable se limita a referir de forma genérica, que existen procedimientos administrativos sancionadores de fiscalización en su contra, los cuales se acumularon al diverso INE/P-COF-UTF/315/2025, en el que se investigan diversas conductas infractoras, sin que en ninguna parte se especifique cuáles y sólo se limitaron a referir una serie de artículos de diversos cuerpos normativos, sin que especificara la supuesta conducta infractora, por lo cual no le informó cuál o cuáles conductas cometió, ni cómo, cuándo, cómo y dónde ocurrieron los supuestos hechos, ni le indicó las supuestas pruebas que obran en el expediente y menos los ubicó dentro de los tomos y pruebas que puso a su disposición de manera virtual donde pudiera encontrarlas.

Finalmente, sostiene que el emplazamiento fue indebido, porque la responsable no le informó quién realizó las supuestas aportaciones prohibidas ni en qué consistieron específicamente, ni cuándo ni dónde ocurrieron, asimismo, en cuanto a la supuesta omisión de reportar en tiempo real, no le indicó cuándo consideró, según sus presunciones, que debía reportar ese concepto para que se considerara en tiempo, tampoco indicó si se trataba de ingresos o gastos de campaña, ni en qué consistía el supuesto beneficio a su favor.

SUP-RAP-475/2025 (Rocío Rojas Pérez). La recurrente alega que no fue emplazada con oportunidad, donde la vinculan con los sitios web mencionados. Asimismo, sostiene que no se valoraron sus escritos de defensa, ni sus alegatos.

SUP-RAP-544/2025 (Nereida Berenice Ávalos Vázquez). La recurrente refiere que se le realizó un indebido emplazamiento, porque no se precisaron los hechos y no se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo cual debió ser resultado de la investigación y diligencias practicadas dentro de los procedimientos oficiosos, con independencia del contenido de los escritos de queja que dieron origen a los procedimientos. Además, debe considerarse que las quejas iniciales⁴⁷ se interpusieron en contra de diversas personas, ajenas a su candidatura.

Asimismo, la parte recurrente expone que, al dar contestación al emplazamiento, precisó que los archivos adjuntos mediante el buzón electrónico de fiscalización estaban dañados o no se descodificaron correctamente, lo que impidió abrirlos y

⁴⁷ INE/Q-COF-UTF/343/2025, INE/P-COF-UTF/372/2025 y INE/P-COF-UTF/373/2025.

tener conocimiento de su contenido.

SUP-RAP-217/2025 (Fernando Ramírez Barrios) y SUP-RAP-544/2025 (Nereida Berenice Ávalos Vázquez)

El agravio de indebido emplazamiento se califica como **infundado**, porque, contrariamente a lo expuesto por la parte recurrente, fueron debidamente emplazados al procedimiento sancionador en materia de fiscalización, ya que de la revisión del expediente se advierte que la autoridad sustanciadora cumplió con la obligación prevista en los artículos 34, párrafo 2, y 35, párrafo 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE.

En efecto, a fojas 3549 a 3560 y a fojas 4645 a 4651, del expediente INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, constan los oficios INE/UTF/DRN/22270/2025 e INE/UTF/DRN/26266/2025, respectivamente, por los que se notificó el inicio del procedimiento y emplazamiento a los recurrentes⁴⁸ y, en el caso del SUP-RAP-217/2025, se le requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados. De lo cual obra en autos la cédula de notificación y el acuse correspondiente del buzón electrónico de fiscalización en donde se asentó la notificación electrónica del acuerdo de admisión, emplazamiento y requerimiento, así como los anexos que integran el expediente y la fecha y hora de notificación.

Ahora, de los oficios referidos se advierte que la UTF, derivado de que se detectó en diversos sitios web a través de los cuales se invitaba a la ciudadanía a votar por determinados perfiles de candidaturas del proceso electoral extraordinario para la elección del PJF, emplazó a los recurrentes, sosteniendo la existencia de elementos de prueba o indicios sobre hechos denunciados que podían constituir uso de recursos públicos para la promoción, financiamiento y difusión de los “acordeones” a través de diversos sitios webs.

Conforme a lo anterior, se arriba a la conclusión que la responsable sí puso en conocimiento de las personas recurrentes las circunstancias sobre los hechos objeto de la denuncia al momento de emplazarlos, por lo cual estuvieron en aptitud de dar contestación al emplazamiento efectuado.

Por otra parte, es **inoperante** el planteamiento de la recurrente del SUP-RAP-

⁴⁸ SUP-RAP-217/2025 y SUP-RAP-544/2025.

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

544/2025 relacionado a que las denuncias de origen no fueron en contra de ella, porque ello no desvirtúa el hecho de que su nombre e imagen aparecía en los acordeones, motivo de investigación, además, como se precisa en los oficios de emplazamiento, el procedimiento no sólo se sustentó en las quejas presentadas, sino también en hallazgos que detectó la UTF durante la sustanciación del expediente, lo cual no se combate por la parte recurrente.

Ahora bien, debe señalarse que la responsable, en manera alguna dejó en estado de indefensión a la parte recurrente, toda vez que en el propio oficio de emplazamiento consta que puso a su disposición para consulta *in situ*, las constancias del expediente de mérito y el procedimiento para consultarla.

Sobre esa línea, resulta **inoperante** el planteamiento de la parte recurrentes relacionado a que las pruebas que obraban en el expediente que puso a su disposición de manera virtual no correspondían a la circunscripción a la que contendieron o que los archivos estaban dañados, ya que, como se indicó, pudieron realizar consultas presenciales y no hacerlo valer hasta esta instancia jurisdiccional.

De igual forma resulta **inoperante** la manifestación de que en el emplazamiento no se le indicó la conducta específica por la que se le notificó, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, porque la responsable, conforme a lo expuesto, sí detalló los motivos por los cuales consideró que se vulneraba la normativa electoral e incluso realizó requerimientos correspondientes. Asimismo, resulta **inoperante** el planteamiento de que la responsable no le informó, de manera específica, quién realizó las supuestas aportaciones prohibidas ni en qué consistieron.

Lo anterior, porque ello forma parte de la propia investigación, de ahí que, hasta en tanto no se cuenten con los elementos suficientes para resolver y determinar lo conducente, no podría prejuzgar sobre los indicios con los que cuenta la autoridad investigadora, ya que ello incluso podría afectar el principio de presunción de inocencia de los sujetos involucrados, de ahí que no pueda aseverar los indicios con que cuenta para realizar la respectiva investigación.

Ahora bien, de la revisión a la normativa aplicable, no se advierte alguna norma que imponga a la autoridad instructora la obligación de correr traslado con copia de las diligencias de investigación a los sujetos denunciados y de informarle de

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

todos los posibles sujetos vinculados con la infracción vinculada.

En ese sentido, la única obligación de correr traslado a la parte denunciada con copia de las constancias que integran el expediente, hasta el momento de la emisión del acuerdo de emplazamiento, se encuentra prevista en los artículos 34, párrafo 2, y 35, párrafo 1, d), del señalado Reglamento, sin que esta obligación pueda hacerse extensiva a actuaciones posteriores como en el caso aconteció.

De ahí que se afirme que, en manera alguna se privó del derecho de defensa a la parte recurrente, máxime que, como se mencionó, la autoridad instructora puso a disposición de las partes el expediente para su consulta *in situ*, lo cual es acorde al artículo 36 Bis, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en el que se precisa que las partes que formen parte de la relación jurídico-procesal en los procedimientos oficiosos y de queja en materia de fiscalización, podrán tener acceso al expediente, a efecto de consultar aquella información y documentación, que obrando en el expediente, haya sido recabada por la autoridad fiscalizadora como consecuencia de la investigación.

SUP-RAP-475/2025 (Rocío Rojas Pérez MC). La recurrente alega que no fue emplazada con oportunidad, donde la vinculan con los sitios web mencionados.

Los agravios resultan **inoperantes**, porque se trata de planteamientos genéricos que no controvieren frontalmente las consideraciones de la responsable, ni expone por qué considera que no se le emplazó con oportunidad, o en qué consiste la falta de oportunidad, ya que de constancias se advierte que dio respuesta a su emplazamiento, en tiempo y forma, sin hacer mención alguna de la imposibilidad y solicitud de prórroga.⁴⁹

C. Omisión de analizar causales de improcedencia

SUP-RAP-211/2025. El recurrente sostiene que en su contestación al emplazamiento, solicitó que se declarara la improcedencia de la queja, conforme a los artículos 29, fracciones IV, V y VI, y 30, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por carecer las denuncias de hechos claros, de circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar, así como de pruebas siquiera indiciarias que hicieran verosímil la imputación; no obstante, la responsable desestimó la solicitud sin motivación suficiente, limitándose a afirmar que no se actualizaban las causales de

⁴⁹ Véase a fojas 9915 a 9923 del expediente INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados.

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

improcedencia. Asimismo, refiere indebida fundamentación y motivación sobre los hallazgos que llevaron a iniciar el procedimiento.

SUP-RAP-544/2025. La parte recurrente aduce que si bien la responsable, en el apartado que denominó frivolidad, realizó un estudio de las causales de improcedencia, se limitó a las previstas en el artículo 32 numeral 1, fracción II, en relación con los artículos 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y 440 de la LGIPE; sin embargo, no contestó las que planteó la recurrente, relacionadas a la ausencia de una narración expresa y clara de los hechos; de la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los mismos; y de la falta de elementos de prueba que soportaran la acusación.

Los agravios resultan **infundados e inoperantes**, conforme a lo siguiente.

Lo **infundado** deriva de que la responsable sí analizó causales de improcedencia y, si bien lo hizo bajo la causal de frivolidad, de la misma resolución se advierte que el Consejo General del INE sí detalla que **el origen del expediente citado al rubro (INE/P-COF-UTF/315/2025 y ACUMULADOS)** surgió de los hechos notorios que advirtió la UTF, la UTCE, así como lo aducido por la ciudadanía, quienes advirtieron la existencia de propaganda denominada “acordeones” relacionada con la elección, previo al primero de junio del presente año, fecha en la que se llevaría a cabo la jornada electoral para este tipo de cargos, por lo cual se inició la investigación correspondiente, en tanto que su difusión trae aparejada una posible vulneración a la norma electoral, **en específico a la posible actualización de omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, así como la posible omisión de rechazar aportaciones prohibidas e indebido beneficio entre candidaturas.**

Sobre esa línea, la responsable precisó que no se advertían hechos falsos o inexistentes, porque en el contexto que se dieron se advertía que la autoridad conoció de la existencia de diversos sitios web con información que promovía a diversas candidaturas de elección del Poder Judicial de la Federación y Locales, lo cual generaba un mínimo de credibilidad por tratarse de sucesos que ocurrieron en un tiempo y lugar determinados, por tanto, no resultaba una apariencia de falsedad, máxime que se constató la existencia de diversas páginas electrónicas **que serían objeto de estudio en lo subsecuente**, las cuales se expusieron a través de internet, antes de que concluyera la etapa de campaña

para elección de cargos del PJF.

Asimismo, el INE sostuvo que tampoco se acreditaba que no hubiera pruebas mínimas para acreditar la veracidad de los hechos denunciados, ya que sí advirtió elementos probatorios que denotaron la existencia de sitios web con información relativa a candidaturas de elección del PJF, lo cual sería materia de estudio en lo subsecuente, sin embargo, podrían constituir una vulneración a la normativa en materia de origen y destino de los recursos por parte de las candidaturas.

Conforme a lo anterior, independientemente del nombre que aplicó la responsable al análisis de las causales de improcedencia, contrariamente a lo que sostienen los recurrentes, sí estudió aquellos planteamientos relacionados con la precisión de los hechos, además, especificó, del cúmulo de probanzas, los elementos mínimos por los cuales consideró que sí debía realizarse un estudio de fondo del asunto, los hechos denunciados o advertidos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de ahí que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

Por otro lado, la **inoperancia** deviene de que en los motivos de disenso relacionados a la falta de análisis de causales de improcedencia, las personas recurrentes no controvieren directamente las consideraciones antes expuestas de la responsable, ni exponen por qué la acreditación indiciaria o no de los hechos denunciados debían analizarse en las causales de improcedencia y no en un estudio posterior; de ahí que, en su caso, se analizará los planteamientos relacionados con falta de exhaustividad o contra la responsabilidad, en el apartado correspondiente.

D. Litispendencia

La parte actora sostiene que son improcedentes las imputaciones contenidas en el expediente INE/Q-COF-UTF/315/2025, origen de la resolución impugnada, así como las sanciones que le fueron impuestas, por contravención al principio *non bis in idem*, en atención a que tanto la UTF como la UTCE sustanciaron, por los mismos hechos, procedimientos sancionadores paralelos identificados con los números de expedientes UT/SCG/PE/PEF/RGV/CG/204/2025, UT/SCG/PE/PEF/MRSV/CG/180/2025, UT/SCG/PE/PEF/MRSV/CG/239/2025 e INE/Q-COF-UTF/293/2025 y sus acumulados, a los que recayó la resolución INE/CG944/2025.

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

Son **infundados** los argumentos planteados.

Lo determinado obedece a que la materia de los procedimientos señalados por la parte actora fue distinta a los analizados en la resolución ahora impugnada y, por tanto, la responsable no vulneró el principio de *non bis in ídem* en su perjuicio.

En efecto, del análisis de la resolución INE/CG944/2025⁵⁰ se advierte que:

En los expedientes UT/SCG/PE/PEF/RGV/CG/204/2025, UT/SCG/PE/PEF/MRSV/CG/180/2025 y UT/SCG/PE/PEF/MRSV/CG/239/2025 se ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización derivado de las diversas denuncias presentadas en contra de varias personas candidatas a juzgadoras dentro del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de cargos del Poder Judicial Federal y de la Ciudad de México 2024-2025, **por la presunta omisión de rechazar aportaciones de entes prohibidos, la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, así como beneficio indebido entre candidaturas, derivado de la producción y distribución de propaganda electoral impresa denominada “acordeones”, los cuales tendrían que ser sumados a los topes de gastos personales de campaña y que, en su caso, actualizarían rebases a los topes de éstos.**

En el diverso INE/Q-COF-UTF/293/2025 y sus acumulados, se denunció: **la presunta omisión de reportar operaciones en tiempo real, la omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, así como beneficio indebido entre candidaturas, derivado de la distribución de propaganda electoral impresa denominada “acordeones”, los cuales tendrían que ser sumados a los topes de gastos personales de campaña y que, también, en su caso, actualizarían rebases a los topes de gastos personales de campaña y, por ende, infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos**, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y de la Ciudad de México 2024-2025

De lo relatado se advierte que las conductas materia de los asuntos descritos son distintas a las que se analizaron en la resolución que aquí se controvierte y

⁵⁰ Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de diversas otras personas candidatas a juzgadoras en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y de la Ciudad de México 2024-2025, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/293/2025 y sus acumulados.

ameritaron un estudio particular.

Se afirma lo anterior, porque, como quedó de manifiesto en los antecedentes del presente asunto, **las conductas sancionadas por la responsable en la resolución impugnada consisten en la elaboración de diversos sitios web mediante los cuales se invitaba a la ciudadanía a votar por determinados perfiles y candidaturas en el actual PEEPJF y de los procesos electorales extraordinarios judiciales locales**, es decir, una conducta distinta que ameritó un análisis particular de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente.

En ese sentido, no se actualiza una vulneración al principio *non bis in ídem* en perjuicio del actor, prohibido por el derecho convencional y constitucional.⁵¹

Deficiencias en torno a la investigación, dada la falta de caudal probatorio y exhaustividad, así como la imputación de responsabilidad indirecta a las candidaturas beneficiadas

A. Decisión propuesta. Resultan **fundados** los agravios hechos valer por las y los inconformes, en los que, esencialmente, se duelen de que la investigación desplegada por el Instituto fue deficiente y carente de exhaustividad, por lo que, desde su perspectiva, también resultó injustificada la imputación de responsabilidad indirecta por el presunto beneficio obtenido de la publicidad detectada en tres páginas de internet.

B. Análisis del caso.

Las personas recurrentes alegan, en cada uno de sus escritos de demanda, esencialmente que:

- (i) La responsable les imputa responsabilidad, basándose exclusivamente en inferencias arbitrarias, ya que, del caudal probatorio recopilado durante la investigación, no existe evidencia alguna que acredite su participación directa en los hechos denunciados.
- (ii) Derivar la imputación de una responsabilidad de tipo indirecta, a partir del beneficio obtenido por la publicidad detectada en estos tres portales de internet, violenta el principio de presunción de inocencia, cuando la autoría de la publicidad en cuestión no está acreditada.

⁵¹ Artículo 23 constitucional, artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Véase la tesis I.4o.A.114 A (10a.), de rubro: SANCIones PENALES Y ADMINISTRATIVAS EN EL DERECHO DISCIPLINARIO. PARA IMPONER AMBAS ES NECESARIO QUE NO EXISTA IDENTIDAD DE SUJETO, HECHO Y FUNDAMENTO, CONJUNTAMENTE, ATENTO AL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo IV, página 3199, Décima Época, TCC.

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

- (iii) Existe un amplio número de requerimientos y solicitudes de información que dirigió el Instituto en el marco de su investigación, para conocer la autoría de la creación y difusión de este tipo de publicidades, que no fueron atendidos y, no obstante, se determinó sancionarles sin acreditar un vínculo directo entre los hechos infractores y sus personas.
- (iv) La determinación del beneficio imputado por el Instituto, para extraer de ahí su supuesta responsabilidad indirecta, tampoco está debidamente explicado de manera particular y con una metodología clara, que les permita conocer en qué medida fue que lo obtuvieron.
- (v) El INE desestima los deslindes que fueron presentados, a pesar de que, en un Anexo de la misma resolución, es posible apreciar que estos cumplen con las características exigidas por el Reglamento de Fiscalización para dotarlos de plena validez y efectos, sin que tal decisión esté debidamente explicada en la resolución combatida. Lo que resulta incongruente.
- (vi) La autoridad ignoró por completo los argumentos de defensa que oportunamente hicieron valer los imputados, y sencillamente les adjudicó una responsabilidad indirecta por el beneficio que la propia autoridad determinó de manera arbitraria.

Las inconformidades son **fundadas y suficientes** para la **revocación** de la resolución controvertida, por lo siguiente.

El artículo 17 de la Constitución general reconoce el derecho humano de acceso a la justicia, en el sentido de que corresponde a los órganos encargados de impartir justicia, impartirla de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. La impartición de justicia implica observar el principio de exhaustividad.

Sala Superior ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, ya que sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.⁵²

La observancia del ese principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso,

⁵² Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

como base para resolver sobre las pretensiones.⁵³

Así, uno de los principios que contiene el artículo 17 constitucional como rector de la impartición de justicia es el de la completitud, que impone a quien juzga la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad.

La aplicación de dicho principio es una **exigencia cualitativa**, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza.⁵⁴

El principio de exhaustividad se orienta, entonces a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

En este punto, asiste razón a las y los inconformes, respecto a que el Instituto cerró parcialmente la investigación que mantenía en curso –toda vez que, en la parte final de su resolución ordenó la apertura de nuevos procedimientos oficiosos– ignorando por completo cuál fue, en un inicio, el objeto materia del procedimiento y que no fue resuelto en la determinación que emitió. Y cómo es que, a pesar de ello, simultáneamente concluyó con la imputación de una responsabilidad indirecta a las candidaturas beneficiadas, sin conocer con certeza el origen y autoría de las páginas web investigadas, así como la clase de recursos que, en su caso, habrían estado involucradas para su creación,

⁵³ Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁵⁴ Sirve de criterio orientador la tesis I.4o.C.2 K (10a.) TCC de rubro EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. Consultable Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, página 1772.

SUP-RAP-206/2025 y acumulados mantenimiento, operación y difusión.

En ese sentido, se destaca que en el apartado denominado “4. *Estudio de fondo*”, la responsable precisó que la materia del procedimiento consistiría en determinar si los partidos Morena, PT y PVEM, así como diversas candidaturas a cargos judiciales locales y federales, emplearon o recibieron recursos de entes prohibidos para la creación y operación de diversos sitios web en los que se difundió propaganda electoral a su favor, a través de formatos de acordeones o guías de votación.

Es decir, la investigación enderezada por el Instituto, a partir de diversos hallazgos que indiciariamente revelaban la existencia de una estrategia sistemática, general y coordinada para promocionar distintas candidaturas judiciales, a cargos federales y locales, buscaba, en primer término, conocer el origen de los recursos que ampararon tal estrategia propagandística difundida a través de distintas páginas de internet. Y, en segundo lugar y a partir de los hallazgos que arrojara sus indagatorias, determinar si de ello era posible deducir algún vínculo o relación con alguno de los sujetos investigados que permitiera acreditar algún tipo de responsabilidad en materia de fiscalización.

Dentro de sus primeras líneas de investigación, se advierte que el Instituto buscó conocer los dominios en los que se registraron y alojaron cada una de las páginas de internet donde se detectó que, en efecto, se difundieron y promocionaron nombres y números de candidaturas en específico de manera sobresaliente sobre el resto de sus competidoras.

Habiendo identificado estos dominios, el Instituto afirma haber solicitado información atinente a la identidad de la persona o personas que lo hubieran contratado, dado que su creación y alojamiento requieren de un pago por dicho servicio. Sin embargo, en la resolución también se expresa que no se pudo recibir respuesta alguna a dichos requerimientos.

No obstante, resulta claro que, en estos casos, la responsable limitó el requerimiento de información a una única solicitud, dirigidas en las siguientes fechas, según consta en el apartado de antecedentes de la resolución controvertida:

Página investigada	Sujeto requerido	Fecha de requerimiento	Respuesta
--------------------	------------------	------------------------	-----------

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

Página investigada	Sujeto requerido	Fecha de requerimiento	Respuesta
https://justiciaylibertadmx.org/	NameSilo, LLC	19 de junio	Sin respuesta
https://2025.sireson.com	GODDADY.COM, LLC	19 de junio	Sin respuesta
https://juristasporlatransformacion.com.mx/	KEY-SYSTEMS GMBH	19 de junio	Sin respuesta
https://www.poderj4t.org/	NAMECHEAP INC	19 de junio	Sin respuesta
https://eligebienpoderjudicial.org.	NETIM SARL	19 de junio	Sin respuesta

Como se observa, todas las solicitudes de información se dirigieron en una misma fecha y por una única ocasión a todos los servidores en que se alojaron las distintas páginas de internet investigadas, mediante correos electrónicos, sin que se puedan conocer las razones por las cuales el Instituto decidió no insistir más en su requerimiento, a pesar de que la materia de su procedimiento dependía en gran medida de los indicios que esta línea de investigación arrojara.

De manera paralela, la resolución también permite conocer que el Instituto buscó obtener más información dirigiendo solicitudes de información relacionada con las personas que fungen como representantes legales de estas páginas de internet; pero, al igual que en el caso anterior, señala no haber recibido respuesta alguna ni de dicha persona ni de las autoridades a quienes se les requirió información relacionada con esa misma persona. Destacándose que, en este punto, la resolución únicamente refiere el requerimiento que se hizo respecto de una única página de internet,⁵⁵ sin que se adviertan razones por las cuales esta línea de investigación no fue ampliada para el resto.

Del mismo modo, no deja de llamar la atención que, incluso, tratándose de requerimientos de información dirigidos a distintas áreas del propio Instituto, la UTF manifiesta no haber recibido respuesta a sus solicitudes, como es el caso de los oficios que dirigió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral los días veintiséis de junio y dos de julio.⁵⁶

A partir de ello, se advierte que el Instituto se encontró materialmente impedido para continuar con indagatorias que pudieran conducir, de manera eficaz, a conocer el origen de los recursos que, en su caso, se emplearon para la creación y mantenimiento de las páginas de internet investigadas, así como la autoría

⁵⁵ A saber: <https://juristasporlatransformacion.com.mx>, referida en el antecedente XXX visible en la página 15 de la resolución.

⁵⁶ Referidas en los incisos h) y j) del antecedente XXXIV de la resolución controvertida, visible en su página 18.

SUP-RAP-206/2025 y acumulados material e intelectual detrás de su operación.

Sin embargo, tal impedimento también puede ser atribuible a un deficiente despliegue de atribuciones de las facultades de la autoridad fiscalizadora; ya que, sin mayor insistencia, desistió de ejercer un mayor esfuerzo para obtener respuestas a sus requerimientos o buscar medios alternativos para abrir nuevas líneas de investigación que le permitieran obtener mayores datos de identificación sobre el origen real de estas páginas web.

Si bien es cierto que las indagatorias pueden verse obstaculizadas a tal punto en que resulte imposible continuar con su desarrollo por causas ajenas a la autoridad instructora, también lo es que, en este caso en específico, no es posible advertir que el Instituto haya ejercido con suficiente rigor y eficacia sus atribuciones para descubrir la verdad detrás de estas conductas que pudieron haber lesionado gravemente la autenticidad e integridad del proceso comicial inédito que se estaba desarrollando en nuestro país.

Sobre las facultades con las que cuenta el Instituto para desplegar investigaciones en materia de origen, uso, destino y aplicación de los recursos en campañas y procesos electorales, Sala Superior ha considerado⁵⁷ que en el procedimiento de queja en materia de fiscalización se puede iniciar a partir de una queja o denuncia, o bien, de manera oficiosa, teniendo en cuenta no sólo las facultades expresamente otorgadas para tal fin a la UTF, ya que la autoridad está obligada a investigar la veracidad de estos hechos, por todos los medios a su alcance siempre que no sean contrarios a la moral y al derecho.⁵⁸

También se debe destacar que se trata de un procedimiento que se rige predominantemente por el principio inquisitivo, dado que se trata de posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos utilizados en el marco de procesos electorales.

⁵⁷ Al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-180/2014 y SUP-RAP-171/2021 y acumulados.

⁵⁸ Este criterio fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución pronunciada en sesión de veinticinco de enero de dos mil siete, emitida en el expediente 2/2006, relativo al dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la Comisión designada con motivo de las solicitudes formuladas por las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión para investigar violaciones graves de garantías individuales, donde estableció, entre otras consideraciones que: “A juzgar por lo plasmado en el informe que se analiza, esto no fue atendido, bajo la idea de que tal audio era una prueba ilícita y nada debía hacerse en relación con ello; sin embargo, sí debió haberse considerado su contenido como una mera hipótesis por dilucidar”, así como que: “Descartar de antemano esto, omitirlo siquiera como una línea de investigación posible, excluye indebidamente una posible explicación de los hechos, pues cuando se inicia una investigación ninguna hipótesis puede descartarse a priori, antes bien, se deben ir formulando todas las hipótesis que la propia investigación vaya arrojando como probables y consecuentemente ir tratando de esclarecer lo turbio para poder advertir cuál de ellas es la conducente [...]”

En efecto, una vez que se determina que la queja cumple con los requisitos formales y no se presenta alguna causa de desechamiento, corresponde a la Unidad Técnica seguir con su propio impulso el procedimiento, para lo cual se le confieren amplias facultades en la investigación de los hechos presuntamente infractores; cabe decir que esas atribuciones no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del Instituto, sino que le impone agotar todas las medidas idóneas y necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados.

La investigación derivada de la queja se deberá dirigir, *prima facie*, a corroborar los indicios que se advierten –por leves que sean– de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora se debe allegar de las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos.

Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede actuar inicialmente en la investigación de los hechos se tendrá que dirigir sobre la base de los indicios que surjan de los elementos aportados.

A ese efecto, podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de tal verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, y tendientes a su localización

En caso de que el resultado de tales investigaciones no arroje la verificación de hecho alguno, o bien, los elementos que obtenga se desvanezcan, desvirtúen o destruyan los que aportó el quejoso, **y no se generen nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará que la autoridad administrativa no instrumente nuevas medidas tendentes a generar principios de prueba en relación con esos u otros hechos.**

Ello, porque la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, así como de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos.

En cambio, si se fortalece la prueba decretada para la verificación de determinados hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo entre los indicios iniciales y los que resulten de la investigación, y en este aspecto, la relación que guardan entre sí los hechos verificados.

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

De esta manera, si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, esto denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendentes a descubrir los eslabones inmediatos, si los hay y existen elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación.

Se debe puntualizar, que si bien el procedimiento administrativo que se analiza, se caracteriza por dotar de amplias facultades al titular de la UTF en la investigación y para la recepción oficiosa de elementos de prueba que permitan establecer, en su caso, la posible comisión de una conducta típica administrativamente sancionable en materia de control y vigilancia del origen, monto y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, ello en modo alguno se traduce en que la actividad indagatoria de esa autoridad carezca de límites.

Esto, porque en un Estado constitucional de Derecho, el ejercicio de esa facultad de investigación se encuentra sujeta a reglas y límites que permiten armonizarla con el ejercicio de otros derechos y libertades de los gobernados.

La primera limitación se establece en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto la disposición en cita, pone de relieve el principio que prohíbe excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, de la que no escapa la función investigadora atinente a ordenar determinadas diligencias para recabar **pruebas esenciales para el esclarecimiento de las conductas imputadas.**⁵⁹

En esa línea de interpretación, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados; de ahí que se deba acudir primeramente a los datos que legalmente se pudieran recabar de las autoridades,

⁵⁹ Lo señalado tiene relación con la jurisprudencia publicada en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 499 y 500, con el rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS, que contiene el criterio de la Sala Superior con respecto a que las amplias facultades con que cuenta el Instituto Federal Electoral para investigar y allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores, se encuentran limitadas por los derechos fundamentales de la persona consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; derechos que deben ser respetados por toda autoridad quien, por mandato constitucional, tiene la obligación de fundar y motivar las determinaciones en las que se requiera causar una molestia a los gobernados, porque la restricción eventual permitida de los derechos constitucionales debe ser la excepción, y por esta razón, resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción.

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible.

La segunda limitación se establece en el artículo 468, párrafo 1, de la LGIPE, el cual establece lo conducente a la facultad de investigación para el conocimiento cierto de los hechos que se denuncian ante el INE, determinando que esa facultad debe realizarse de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Sobre ese punto, se debe mencionar que en la tesis de jurisprudencia publicada en la Compilación 1997-2012 “Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, Volumen 1, páginas 501 y 502, con el rubro *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD*, la Sala Superior ha establecido que en la función investigadora la autoridad responsable debe observar ciertos criterios básicos en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

La **idoneidad** se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que se debe limitar a lo objetivamente necesario.

El **criterio de necesidad o de intervención mínima**, se basa en la elección de aquellas medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

Finalmente, el criterio de **proporcionalidad** se relaciona con la ponderación que lleve a cabo la autoridad con respecto a si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con lo que se investiga.

De igual forma, se ha considerado que en el ejercicio de las facultades de investigación que lleva a cabo la autoridad electoral para el conocimiento cierto de los hechos, la investigación que realice el Instituto debe ser:

- **Seria**, lo que significa que las diligencias sean reales, verdaderas, sin engaño o disimulo.
- **Congruente**, que debe ser coherente, conveniente y lógica con la materia de investigación.
- **Idónea**, que debe ser adecuada y apropiada para su objeto.

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

- **Eficaz**, que se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera.
- **Expedita**, que se encuentre libre de trabas.
- **Completa**, que sea acabada o perfecta.
- **Exhaustiva**, que la investigación se agote por completo.

Conforme a lo señalado, es posible establecer que toda investigación que realice la autoridad electoral federal que no cumpla los requisitos constitucionales y legales, no se puede considerar ajustada a Derecho.

Sala Superior sustentó que,⁶⁰ acorde al sistema de fiscalización, el Consejo General tiene el deber jurídico de emitir resoluciones completas dentro del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, lo que implica que debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña, a más tardar con la aprobación del dictamen consolidado; lo anterior, en función del sistema de nulidades de las elecciones federales y locales, previsto en el artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto, evidencia que el despliegue de las atribuciones de investigación en materia de fiscalización con las que cuenta el INE y sus áreas ejecutivas y técnicas, cuenten con un alto rigor, profesionalismo y exhaustividad que permitan tener plena certeza de todos los recursos, económicos, materiales y humanos, que pudieron tener un impacto e influencia en los procesos electorales, a fin de garantizar, como principio fundamental, la equidad en la contienda.

Sin embargo, como ya se señaló, en este caso en particular, la Sala Superior advierte que la insuficiencia de la investigación no solo se debe a la conducta omisiva de los sujetos a los que el propio Instituto dirigió requerimientos o solicitudes de información, sino a la propia inactividad de la autoridad fiscalizadora para insistir y superar estos silencios; así como tampoco se observa, en la resolución controvertida, que el Instituto haya buscado realizar sus indagatorias por medios alternos que permitan afirmar que la investigación merecía ser cerrada en ese punto.

Sobre esto, también debe señalarse que no resulta **congruente** que, habiéndose decretado el cierre de la investigación del procedimiento sancionador oficioso, cuyo principal objeto era dilucidar el origen y destino de los recursos que fueron

⁶⁰ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados.

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

empleados para la creación y operación de estas páginas de internet, así como su posible vínculo con partidos políticos y candidaturas investigadas, concluya con la imputación de responsabilidad indirecta de estas últimas a partir del beneficio obtenido –bajo criterios de vinculación novedosos que más adelante se abordarán en diverso apartado– y, de manera simultánea, instruya la apertura de nuevos procedimientos oficiosos, en los que, en apariencia, se mantiene vivo el objeto de la misma investigación que se ha determinado cerrar.

Este actuar de la autoridad evidencia aún más que la investigación de origen no merecía aún ser cerrada, pues aún quedaban pendientes el desahogo de indagatorias que resultaban necesarias e indispensables para dar con la verdad de los hechos que originalmente motivaron su instrumentación.

De ahí que, bajo esta perspectiva, la investigación en cuestión carece de exhaustividad y, por tanto, debe ser **revocada** la resolución que le puso fin a la misma, a efecto de que el Instituto termine de agotar, cuando menos, las líneas de investigación que mantuvo vigentes y pendientes de desenlace.

Efectos. Considerando que existen investigaciones y diligencias pendientes de realizar, **se ordena a la autoridad responsable agotar el principio de exhaustividad** que rige en la materia, razón por la cual procede revocar la resolución impugnada a efecto de que, a la **brevedad**:

- Realice las investigaciones y diligencias adicionales que considere necesarias con el propósito de agotar las líneas de investigación por ella misma desplegadas, respecto a la identificación de las personas otrora candidatas a juzgadoras cuyos datos se contienen en los sitios web; así como para determinar la existencia y, en su caso, el origen de los recursos erogados por concepto de diseño web y alojamiento de un sitio web y, en su caso, la determinación del beneficio obtenido por las otrora candidaturas sobre una base metodológica clara y objetiva que identifica las particularidades de cada caso.
- Para lograr lo anterior, deberá requerir, al menos, a las personas físicas y morales, así como autoridades, que a la fecha de la resolución controvertida no habían dado respuesta a los requerimientos de información.
- Deberá conceder a los sujetos obligados la garantía de audiencia, en la que, de forma clara y precisa, les haga saber los hechos que les atribuye, acompañando la documentación soporte para que puedan ejercer una debida defensa y, en su caso, valorar los alegatos que hagan valer.

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

- Hecho lo anterior, analice en su conjunto y de forma integral los hechos denunciados y los elementos de prueba obtenidos, y emita una resolución debidamente fundada y motivada, en el entendido de que, en caso de concluir que existe responsabilidad por parte de las personas otrora candidatas, no podrá incrementar el monto de las sanciones que fueron determinadas por la autoridad en la resolución impugnada, para respetar el principio de *non reformatio in peius*.
- De advertir la existencia de posibles conductas infractoras dentro de la sustanciación del procedimiento de mérito, queda a salvo la facultad de la UTF de hacer del conocimiento a las autoridades competentes de lo conducente, en términos de lo establecido en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos, sin que sea necesario agotar la instrucción o esperar al dictado de la resolución correspondiente.

III. Conclusión. Estamos ante un escenario inédito relacionado con un actuar sistémico y generalizado que presuntamente benefició a diversas personas candidatas, tanto en el ámbito federal como en el local, circunstancias que, más allá de la línea jurisprudencial que Sala Superior tiene respecto de la existencia del beneficio, exigían de la autoridad electoral la mayor diligencia posible y exhaustividad en el despliegue de sus atribuciones en materia de investigación y fiscalización, colmando todas las líneas de investigación para identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Contrario a lo anterior, como se ha evidenciado, la autoridad administrativa cerró una investigación incompleta y, simultáneamente, ordenó la apertura de nuevos procedimientos, lo que evidencia la ausencia de una indagatoria acabada sobre el origen, financiamiento, autoría y operación de diversos sitios web que difundieron propaganda en beneficio de candidaturas a cargos del Poder Judicial.

Cuando no se agotan las diligencias idóneas y necesarias para una investigación, no puede atribuirse válidamente la responsabilidad —directa o indirecta— a las candidaturas a personas juzgadoras por recibir un beneficio indebido, al mismo tiempo que la ciudadanía no puede tener certeza de que las irregularidades cometidas durante este proceso electoral novedoso serán efectivamente sancionadas para prevenir su repetición en futuros procesos electorales.

Exigir al INE el despliegue pleno de sus facultades no es un formalismo: es la condición para proteger la equidad de la contienda, la certeza y, en última instancia, la democracia constitucional. Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 17 constitucional exige de las autoridades decisiones completas y

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

congruentes. Resolver con una investigación inconclusa, y además reabrir líneas en procedimientos paralelos, contradice la completitud que exige la tutela judicial efectiva, porque priva al órgano decisor de la base fáctica necesaria para sancionar y afecta la certeza de las personas sujetas al procedimiento.

La fiscalización eficaz es una condición de la equidad de la contienda, pero su eficacia no se mide por el número de sanciones sino por la calidad de las investigaciones y la solidez de las decisiones. Sancionar sin agotar diligencias deteriora la legitimidad de la fiscalización, vulnera la presunción de inocencia y debilita la confianza pública en el árbitro electoral.

Por las razones anteriormente expuestas y que constitúan el análisis de fondo propuesto en el proyecto de sentencia originalmente circulado por la Magistrada que suscribe, es que considero que lo jurídicamente procedente era **revocar, para distintos efectos, la resolución controvertida**.

III. Propuesta de solución sostenida en el proyecto presentado en el SUP-RAP-272/2025 y acumulados

Contexto. La controversia tuvo su origen en diversos escritos de queja en contra de entonces candidatas y candidatos a juzgadores dentro del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y de la Ciudad de México, en esencia, por la omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, así como beneficio indebido entre candidaturas, derivado de la elaboración y distribución de propaganda electoral impresa y digital denominada “acordeones” y “guías de votación”, presentando como medio probatorio para acreditar su dicho, diversas ligas electrónicas de publicaciones de medios informativos, ligas de publicaciones en la red social Facebook, así como imágenes y ejemplares físicos de la propaganda denunciada.

Resolución controvertida (INE/CG944/2025). El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de diversas otras personas candidatas a juzgadoras en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y de la Ciudad de México 2024-2025, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/293/2025 y sus acumulados. En esencia, dicha resolución determinó que:

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

- La autoridad indicó que **tuvo al alcance de manera física 10 modelos de acordeones y guías de votación, con un total de 336 muestras físicas de acordeones**, de los cuales algunos fueron proporcionados por las personas quejas y otros más por autoridades. Respecto de la elaboración y distribución de propaganda de mensajería instantánea y digital, aun cuando se desplegaron diligencias de investigación, **no se contaron con elementos que permitiesen corroborar la existencia de la propaganda denunciada en modo digital ni su distribución vía mensajería instantánea mediante aplicación (WhatsApp)**.
- En consecuencia, de los hallazgos obtenidos como parte de la sustanciación del procedimiento de mérito, fue posible tener certeza de la elaboración de **por lo menos 336 ejemplares físicos, sin que se tenga cifra cierta y determinada, a través de pruebas idóneas, aptas y suficientes, de la totalidad de guías de votación, así como de los ejemplares elaborados y distribuidos en el territorio nacional**.
- No se desprenden elementos que evidencien el consentimiento, voluntad y conocimiento previo a la producción de la propaganda denunciada.
- Existe suficiencia para acreditar que los hechos investigados son resultado del actuar de un tercero ajeno a las candidaturas investigadas y para poder **determinar la responsabilidad indirecta respecto del beneficio que se genere por la exposición de su imagen en la propaganda electoral, deben considerarse las acciones razonables a tomar para evitar la generación continua del beneficio**.
- **Se determina que los acordeones son propaganda electoral.**
- **La dispersión de información sobre la distribución de acordeones y guías de votación, estuvo al alcance de la ciudadanía al ser tema recurrente en redes sociales y documentado por múltiples medios informativos**, en los que se daba cuenta la identificación de diversas candidaturas a cargos del Poder Judicial de la Federación y de la Ciudad de México 2024-2025, por lo que los sujetos obligados no fueron ajenos a la información sobre la realización de estas prácticas que daban indicios de su aparición.
resulta evidente que la propaganda electoral denunciada
- Se generó **un beneficio a las candidaturas involucradas**, al posicionarlas frente al electorado y facilitar su ubicación dentro de las opciones por las que pudo optar la ciudadanía. Esto es, **las candidaturas que se beneficiaron faltaron a su deber de cuidado respecto de la propaganda en la que se difundió su imagen, nombre o número en la boleta -por el beneficio que obtuvieron de ella**.
- De los elementos que obran en el expediente **no se advirtieron acciones materiales tendentes a su cese, en forma proporcional a la realización de sus actos de campaña que marcará el distanciamiento del beneficio que les generó la elaboración y distribución de las guías de votación y acordeones**.
- Se sancionó a las distintas candidaturas.

Impugnaciones: Se presentaron diversas demandas en contra de dicha resolución, que se acumularon en la propuesta al darse los supuestos para ello. Se propuso desechar la demanda del SUP-RAP-370/2025 al haber operado la figura de la preclusión, y la demanda SUP-RAP-1122/2025, porque carece de firma autógrafa o electrónica certificada.

Las demás demandas se consideraron procedentes, y del análisis de las temáticas de agravios se indicó que la parte recurrente plantea diversas irregularidades, entre ellas que, en el procedimiento iniciado por las distintas quejas así como en la resolución cuestionada, se determinó, en cada caso, la omisión de rechazar aportaciones prohibidas consistentes en su inclusión en los acordeones o guías de votación impresas, la cual constituye a juicio de la autoridad electoral propaganda electoral y un beneficio para sus candidaturas, lo que vulneró lo establecido en los artículos 506, numeral 1, 522, numeral 3, y 526, numeral 2, de la LGIPE, en relación con los diversos 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, 24, y 51, inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial de la Federación de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federales y Locales, así como 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Como se advirtió de las temáticas de agravios, tales irregularidades se enfocan a cuestiones procedimentales substanciales tales como falta de competencia del INE, irregularidades en el emplazamiento, falta de investigación exhaustiva, de la acreditación de la conducta infractora, ante una indebida fundamentación y motivación, máxime que no se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, indebida valoración de los deslindes presentados, en consecuencia no podría determinarse su responsabilidad indirecta ni la imposición de alguna sanción.

Así, su causa de pedir la sustentan, esencialmente, en que la resolución del INE es ilegal, en tanto que no está adecuadamente fundada y motivada, carece de exhaustividad y por ser incongruente, todo desde el inicio de los procedimientos sancionadores hasta la imposición de la sanción con motivo de la responsabilidad que se determinó por el uso, distribución y beneficio de acordeones o guías de uso para el cargo en que resultaron electas.

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

De conformidad con el principio de mayor beneficio, se propuso en primer lugar analizar los planteamientos dirigidos a cuestionar la falta de competencia del INE para conocer de los procedimientos sancionadores e imponer la respectiva sanción y los vicios en el emplazamiento, para enseguida analizar los motivos de inconformidad respecto a que la investigación desplegada por el Instituto fue deficiente y carente de exhaustividad, por lo que, desde su perspectiva, también resultó injustificada la imputación de responsabilidad indirecta.

Decisión. Se debe revocar el acto impugnado en virtud que resultaron esencialmente fundados los agravios respecto a que investigación desplegada por el Instituto fue deficiente y carente de exhaustividad, por lo que, desde su perspectiva, también resultó injustificada la imputación de responsabilidad indirecta.

Las razones y fundamentos son las siguientes:

A. Agravios relacionados con falta de competencia del INE para instaurar el procedimiento sancionador

Para la actora refiere que el INE carece de competencia para resolver la supuesta difusión indebida de propaganda electoral, ya que le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación esa determinación.

El agravio se califica de inoperante e infundado. Es inoperante porque la parte actora no controvierte de manera frontal que, en la resolución impugnada se fundamenta la actuación del Consejo General en lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 191, numeral 1, inciso g); y 504, numeral 1, fracción XIV de la LGIPE, y su disenso parte de una visión sesgada del funcionamiento del sistema electoral en materia de fiscalización, limitándose a invocar los artículos 470, numeral 1 inciso b), y 473 de la LGIPE, que corresponden al procedimiento especial sancionador, que es de finalidad distinta al procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Ahora bien, también es **infundado**, porque como se señaló en el marco jurídico, de conformidad con la Constitución federal, la LGIPE y los Lineamientos, el Consejo General del Instituto es la autoridad facultada para la fiscalización de los ingresos y egresos de las candidaturas de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, y ejerce sus facultades de supervisión, seguimiento y

control técnico de los actos preparatorios en materia de fiscalización.

Asimismo, desarrolla su función fiscalizadora mediante procedimientos, entre otros, a través del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, que en la especie tuvo como punto de partida denuncias por la presunta comisión de una infracción consistente en la omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, así como beneficio indebido entre candidaturas, derivado de la elaboración y distribución de propaganda electoral impresa denominada “acordeones” y “guías de votación”.

En ese tenor, es que tenía competencia para determinar la existencia de los hechos y la conducta infractora, que implicaba verificar la existencia de tales acordeones y si los mismos reunían los elementos para concebirse en términos del artículo 505 de la LGIPE⁶¹ como propaganda electoral.

Por su parte, debe tenerse presente que el artículo 46 de los Lineamientos, señala que las personas candidatas a juzgadoras y demás sujetos que incurran en conductas que impliquen inobservancia de las disposiciones en materia de fiscalización en el proceso electivo, se sujetarán al Procedimiento Sancionador establecido en esos Lineamientos y demás leyes aplicables en materia electoral.

Asimismo, opuestamente a lo considerado por la parte recurrente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no tiene facultades de primera instancia en materia de fiscalización o de autoridad investigadora del procedimiento sancionador respectivo, dado que sus facultades constitucionales y legales, se vinculan a resolver controversias cuando se cuestionen las resoluciones de la autoridad administrativa electoral.⁶²

B. Agravios vinculados con un indebido emplazamiento

La actora en el recurso de apelación 272, afirma que la responsable vulneró en su perjuicio el debido proceso y su derecho de defensa por deficiencias en el emplazamiento, porque no precisó de manera clara las conductas imputadas, su contexto ni consecuencias legales; además, porque no le remitieron la totalidad

⁶¹ Se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión.

⁶² Artículo 99 de la Constitución federal, 252, 253, párrafo 1, fracciones III, IV, inciso a) de la Ley Orgánica, artículos 40, 43, 44, inciso a) de la Ley de Medios.

SUP-RAP-206/2025 y acumulados de constancias que integran algunos expedientes de queja.⁶³

El agravio es **infundado**, dado que contrariamente a sus afirmaciones, la recurrente sí fue debidamente emplazada al procedimiento.

Lo anterior, porque de la revisión del expediente se advierte,⁶⁴ entre otras constancias, el oficio INE/UTF/DRN/13523/2025, por el que se notificó el inicio de procedimiento y emplazamiento a la ahora recurrente y, de igual forma, se le requirió diversa información.⁶⁵

Asimismo, obra en autos la cédula de notificación y el acuse correspondiente del buzón electrónico de fiscalización en donde se asentó la notificación electrónica del acuerdo de admisión, emplazamiento y requerimiento, así como los anexos que integran el expediente y la fecha y hora de notificación.

En el oficio, se precisó que el procedimiento inició por: la presunta omisión de rechazar aportaciones de entes prohibidos; la omisión de reportar ingresos y gastos de campaña; así como el posible beneficio indebido a candidaturas.

Ello, derivado de la producción, logística y difusión de propaganda electoral impresa conocida como “acordeones” o “guías de votación”, los cuales tendrían que ser sumados a los topes de gastos personales de campaña, para efecto de un posible rebase.

En dicho oficio, también se precisó que se había integrado entre otros procedimientos el correspondiente a la clave INE/Q-COF-UTF/293/2025 y sus acumulados –adjuntando las diversas constancias en medio magnético, base de las quejas de origen investigación preliminar–; con la finalidad de que en el plazo de cinco días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes para respaldar sus afirmaciones.

Entonces, no podría considerarse que se vulneró alguna garantía del debido proceso o bien que se le dejó en estado de indefensión a la recurrente, máxime que en el propio oficio de emplazamiento consta que puso a su disposición para consulta *in situ* –en el lugar o sitio–, las constancias del expediente de mérito,

⁶³ Identificados como UT/SCG/PE/PEF/ANONIMO/CG/208/2025 - INE/P-COF-UTF-411/2025; UT/SCG/PE/PEF/ERC/JD15/CM/203/2025 - INE/P-COF-UTF-412/2025; UT/SCG/PE/PEF/MALRD/JD23/EDOMEX/197/2025 - INE/P-COF-UTF-447/2025; INE/P-COF-UTF-484/2025, y UT/SCG/PE/PEF/RFD/OPL/CM/218/2025 - INE/P-COF-UTF-488/2025, así como de las diligencias de investigación practicadas en la Ciudad de México Colima, Aguascalientes, Estado de México y Michoacán.

⁶⁴ A fojas 243 a 263 del tomo I, del expediente electrónico del procedimiento.

⁶⁵ Conforme a lo previsto en los artículos 34, párrafo 2, y 35, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

ello con base en lo previsto en el artículo 36 Bis, del Reglamento de Fiscalización, que prevé que las partes que formen parte de la relación jurídico-procesal en los procedimientos y de queja en materia de fiscalización, podrán tener acceso al expediente, a efecto de consultar aquella información y documentación, que obrando en el expediente, haya sido recabada por la autoridad fiscalizadora como consecuencia de la investigación.

Como se advierte, la recurrente parte de la premisa equivocada de algún vicio en el emplazamiento, porque de la revisión de la normativa que regula el procedimiento sancionador en materia de fiscalización –como se precisó–no se establece obligación alguna de la autoridad sustanciadora de correr traslado a la parte denunciada con las constancias de las actuaciones desahogadas durante la fase preliminar de la investigación.

Por otro lado, tampoco podría considerarse la afectación a su garantía de defensa, por haberse corrido traslado con las diligencias practicadas con posterioridad al formal emplazamiento.⁶⁶

A partir de lo anterior, se estima que las alegaciones relativas a la falta al debido proceso y al derecho de defensa son infundadas, en tanto que la recurrente estuvo en posibilidad de tener conocimiento de los hechos que se le atribuyen y las circunstancias expuestas en cada caso, incluso formulando planteamientos de defensa al comparecer a desahogar los emplazamientos respectivos.

De ahí que se afirme que, en manera alguna se privó del derecho de defensa a la ahora recurrente y menos aún, la colocó en estado de indefensión, toda vez que, como ya se mencionó, al realizar el primer emplazamiento, la autoridad instructora puso a disposición de las partes el expediente para su consulta en el lugar en que se encontraban físicamente los expedientes.

Finalmente, no pasa inadvertido el argumento en el sentido de que, respecto de las quejas de origen de las cuales presuntamente no se le corrió traslado, porque del análisis del expediente se advierte que, a partir de la integración de las quejas

⁶⁶ Conforme a lo previsto en los artículos 34, párrafo 2, y 35, párrafo 1, del señalado Reglamento de Fiscalización, que en lo que interesa disponen: **Artículo 34.** (...) la Unidad Técnica fijará en los Estrados del Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento y la cédula de conocimiento, notificando a los denunciados el inicio de este, corriéndole traslado con copia simple de las constancias que obren en el expediente y se procederá a la instrucción correspondiente. **Artículo 35.** (...) Admitida la queja o iniciado el procedimiento oficioso la Unidad Técnica, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará al sujeto señalado como probable responsable para que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se realice la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes, corriéndole traslado en medio electrónico con todas las constancias que integran el expediente.

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

y con posterioridad al emplazamiento formulado mediante oficio INE/UTF/DRN/13523/2025, la autoridad instructora ordenó la integración y acumulación de otros expedientes, relacionados con las conductas imputadas a la recurrente y de igual forma, ordenó un nuevo emplazamiento, lo cual se materializó a través de los oficios INE/UTF/DRN/13891/2025 e INE/UTF/DRN/25031/2025;⁶⁷ mientras que la propia recurrente en contestación a dichos procedimientos expresó haber tenido conocimiento de todos los elementos que integran los expedientes respectivos en copia simple.⁶⁸ De ahí lo infundado de los agravios.

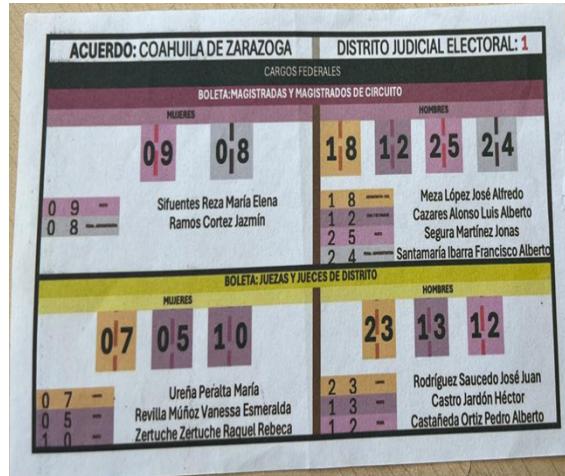
Ahora bien resultan **infundados** los agravios de la actora del recurso de apelación 490, sobre que existió violación al debido proceso, porque lo cierto es que se dio a conocer la notificación de inicio y emplazamiento⁶⁹ mediante el oficio INE/UTF/DRN/25387/2025, los términos de la normatividad vigente que rige el procedimiento, así como también se hizo de su conocimiento de la acumulación de diversos expedientes vinculados con: la presunta omisión de rechazar aportaciones prohibidas; la omisión de reportar operaciones en tiempo real; la omisión de reportar ingresos de gastos de campaña; así como, del beneficio indebido entre candidaturas, derivado de la producción, logística, distribución y difusión de propaganda electoral impresa y digital conocida como guías de votación o acordeones, a favor de las candidaturas denunciadas, los cuales tendrían que ser sumados a los topes de gasto de campaña y podrían constituir rebases, resaltando que puso los expedientes a su disposición en electrónico como *in situ*.

Cabe indicar que tal oficio se notificó en el buzón electrónico de fiscalización, que entre los procedimientos acumulados se encuentra el INE/P-COF-UTF/413/2025, y se le vinculó con el modelo 7 de acordeón.

⁶⁷ De 1 y 31 de junio, respectivamente

⁶⁸ Según consta a fojas 9236 a la 9258 del sumario.

⁶⁹ Fojas 017124 a 017134 del Tomo XXXI del expediente del procedimiento de mérito.



En ese contexto, el agravio de mérito resulta **infundado**.

C. Agravios respecto a que la investigación desplegada por el Instituto fue deficiente y carente de exhaustividad, por lo que, resultó injustificada la imputación de responsabilidad indirecta

En esencia la parte actora hace valer que de manera incongruente la responsable determina la responsabilidad de las personas candidatas a pesar de que reconoce que no existió forma de comprobar las circunstancias de modo y tiempo y lugar en torno a la elaboración y distribución de acordeones ni que los deslindes resultaban eficaces.

En ese orden, también refiere que, resulta un contrasentido que se determine dicha responsabilidad y la consecuente graduación e individualización de la falta, no obstante que con total desapego a la exhaustividad, así como a la debida fundamentación y motivación, ante la falta de acreditación integral de los hechos base de la investigación, la responsable también concluyó que deben iniciarse nuevos procedimientos para, en su caso, fijar las responsabilidades que correspondan por los hechos y conductas materia de la infracción.

Los agravios son esencialmente **fundados** y **suficientes** para **revocar** la resolución controvertida.

Esta Sala Superior ha seguido una línea jurisprudencial sólida en el sentido de que, en materia de responsabilidad en los procedimientos sancionadores en materia electoral, como en todo proceso y con respectivas modulaciones, la presunción de inocencia juega un papel preponderante de cara a la imputación de los hechos y las pruebas que se tengan para determinarla.

Así, la valoración de los elementos de prueba en la elección de personas

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

juzgadoras dichos principios, junto con los previamente identificados como la fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad debe salvaguardarse cuando la autoridad considere que un acto comisivo debe ser objeto de sanción.

En ese orden, también se ha establecido el criterio, en el sentido que, respecto de las de candidaturas a cargos de elección popular provenientes de los partidos políticos para atribuir responsabilidad indirecta a una candidatura –por tolerar propaganda que infrinja la normativa electoral–, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.⁷⁰

Atendiendo a dichos principios, esta Sala Superior considera que **le asiste razón a la parte recurrente cuando afirma que de manera inconsistente la autoridad responsable, no obstante haber arribado a la conclusión de no tener por demostrados los elementos constitutivos de la infracción, sino meros indicios, se determina la responsabilidad, así como la imposición de la sanción a cada una de las candidaturas.**

En efecto, conviene tener presente que la autoridad responsable, reconoció que, con base en indicios integrados a los expedientes de 10 modelos de acordeones y guías de votación (336 muestras físicas), y sin tener algún otro medio de prueba para corroborar la existencia de la propaganda denunciada en modo digital ni su distribución vía WhatsApp, además de no tener a quien atribuirle la autoría para la generación y su distribución, fijó la responsabilidad en modo general a las candidaturas.

También consideró que a partir del hecho notorio que constituía la eventual distribución de los acordeones concluye la responsabilidad porque presumiblemente guiaron el sentido del voto de la ciudadanía lo que generó inequidad en el proceso.

Como se advierte, lo **fundado** de los agravios se debe, por un lado, a que la autoridad responsable al desarrollar los elementos constitutivos de la infracción **no logró identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos imputados de manera integral, concreta e individualizada a cada**

⁷⁰ Véase jurisprudencia 8/2025, de rubro: “RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCÍO DEL ACTO INFRATOR.”

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

candidatura, porque reconoce que de los hallazgos y muestras representativas sólo son indicios y muestras representativas, de lo que supuestamente ocurrió previo y durante el proceso electivo en todo el territorio nacional.

En ese orden, también **se advierte que a pesar que reconoce que conforme al deslinde de dichas candidaturas reúne las características para considerarse oportunos, idóneos y eficaces –según anexos–, determina que son insuficientes para eximirles de responsabilidad, por el sólo hecho de haber obtenido el triunfo en la elección o participado en esta y no deslindarse de su beneficio; sin embargo, de manera inconsistente y, precisamente, por no lograrse identificar el origen de los recursos para su generación y distribución de los acordeones y guías de votación ordena la continuación de la investigación.**

En ese sentido, para esta Sala Superior dichos pronunciamientos no reúnen las características de legalidad que debe revestir todo acto de autoridad, porque, con independencia de que se haya considerado la existencia de la propaganda en algunas muestras, así como el beneficio indirecto que en su caso, pudieron haber obtenido las candidaturas recurrentes al aparecer en algunas de éstas, ello no se traduce en sí mismo, en que a partir de indicios y una investigación inconclusa o inacabada pueda determinarse el grado de responsabilidad de cada candidatura en lo individual.

En efecto, para poder determinar el grado de responsabilidad y consecuente sanción por la conducta infractor, era necesario, por un lado, que la autoridad responsable completara la investigación de los hechos para con ello, poder identificar de manera integral las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el grado de participación directa o indirecta de las candidaturas, ya que solo de esa manera podría tener parámetros objetivos para fijar el tipo de responsabilidad, su gravedad y su consecuente sanción, máxime que se atribuye una distribución nacional.

La necesidad de que se analizara de manera contextual e individualizada, cada caso particular es relevante,⁷¹ porque para calificar el grado de responsabilidad debió considerar parámetros proporcionales o racionales **cómo es que la**

⁷¹ Incluso considerando cómo las candidaturas investigadas contendieron en términos de la geografía electoral.

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

distribución de las guías de votación pudo haberse conocido por cada una de las candidaturas y no solo eso, poder evaluar si la parte actora podría tener los medios o recursos inmediatos para hacer cesar las conductas tildadas de irregulares, considerando incluso que existen deslindes de la parte actora calificados de eficaces y desestimados por la autoridad electoral a partir de conjunturas y estándares diversos, que se alejan incluso de los requisitos regulados en el artículo 39 de los Lineamientos, con relación al diverso 212 del RF, normatividad emitida en la etapa de preparación de la elección.

Lo anterior,-porque, como lo refiere la parte recurrente, no podría establecerse la responsabilidad a partir de ciertas muestras físicas y representativas de los modelos de acordeón o guías de votación, **porque como se indicó, no existe una investigación integral, y no se precisa concretamente como circunstancial, el modo, tiempo y lugar de distribución, cuestión que con independencia de a quién pudiera atribuirse responsabilidad directa o indirecta, sí era necesario especificar ello en un procedimiento de esta naturaleza.**

Dicho en otras palabras, la autoridad responsable para poder estar en condiciones de establecer en la resolución, la supuesta acreditación de los elementos de las faltas a cada una de las candidaturas recurrentes, por las que inició el procedimiento, era necesario tener plenamente identificado cómo acontecieron los hechos, los elementos de prueba directos o indirectos de la comisión de la infracción y de ese modo considerar la gravedad de la falta, al ser la única manera de establecer la incidencia de la propaganda, para así determinar las circunstancias particulares y la trascendencia de la afectación de los bienes jurídicos tutelados en la comisión de la infracción respecto de cada candidatura.

Si bien la responsable contó con indicios para establecer condiciones por el uso indebido de “acordeones” o “guías de votación”, debió considerar la posible afectación a los bienes tutelados no solo a partir de la presunción del conocimiento, sino además, que en cada caso particular, **a partir de una investigación integral**, tener elementos objetivos para fijar el grado de responsabilidad, por ejemplo, de manera enunciativa y no limitativa: el tipo de elección; la posible afectación a la equidad en la contienda de acuerdo a la

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

votación recibida; los elementos del deslinde y sus consideraciones individuales para aceptar o rechazar los méritos de la conducta imputada como ilegal.

En ese sentido, si a partir de una investigación incompleta o inacabada, la autoridad responsable estableció que la conducta en todos los casos y sin distinción alguna, era de la entidad suficiente para calificar la conducta como grave, se traduce en un actuar ilegal, es decir, sin tener por demostrado el grado de responsabilidad de manera objetiva, proporcional y razonable de cada candidatura, trae como consecuencia la revocación de su resolución.

Al haber resultado sustancialmente **fundados** los agravios e implicar una revocación para efectos de que se lleve a cabo una investigación integral, debiendo atender la responsable al principio de non bis in ídem, se considera innecesario el estudio de los disensos restantes.

Sexta. Efectos

Revocar la resolución impugnada, a fin de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que se agote la investigación de manera exhaustiva, y de manera debidamente fundada, motivada, una vez llevadas a cabo las diligencias necesarias para concluir dicha investigación, precise adecuadamente las circunstancias, de modo, tiempo y lugar, respete las garantías procesales de las y los recurrentes, y valore adecuadamente los deslindes, sin establecer parámetros ajenos a la normatividad.

Asimismo, en su caso, deberá graduar e individualizar la sanción de manera particular a cada candidatura recurrente de la cual se haya detectado que existe un tipo de responsabilidad.

Lo anterior, en el entendido de que no podrá incrementar el monto de la sanción, que fueron determinadas en la resolución impugnada, para respetar el principio de *non reformatio in peius*.

De advertir la existencia de posibles conductas infractoras dentro de la sustanciación del procedimiento de mérito, queda a salvo la facultad de la UTF de hacer del conocimiento a las autoridades competentes de lo conducente, en términos de lo establecido en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos, sin que sea necesario agotar la instrucción o esperar al dictado

SUP-RAP-206/2025 y acumulados
de la resolución correspondiente.

En esos términos, considero que debieron prevalecer las razones y fundamentos que presenté al Pleno. Por lo que, al no haber ocurrido así, decidí presentar este **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN SUP-RAP-206/2025 Y ACUMULADOS (RECEPCIÓN DE UNA APORTACIÓN PROHIBIDA, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE DIVERSAS CANDIDATURAS EN ACORDEONES Y EN PÁGINAS DE INTERNET)⁷²

En este **voto particular** expondré las razones por las que disiento del criterio mayoritario de **revocar**, lisa y llanamente, las resoluciones INE/CG944/2025 e INE/CG945/2025, en las que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) determinó sancionar a las candidaturas que se vieron favorecidas por la distribución de acordeones físicos, así como en páginas de internet, en las que se les incluía.

A mi juicio, el acuerdo impugnado debió **confirmarse**, porque la autoridad responsable demostró plenamente la elaboración y difusión de la propaganda electoral indebida, en la cual se incluía a las candidaturas sancionadas. En ese sentido, aunque las candidaturas estaban imposibilitadas materialmente para rechazar una aportación de un ente desconocido, ello no puede eximir la valoración jurídica del hecho ni sus consecuencias, debido a que la propaganda en cuestión representó un beneficio para sus campañas.

Para expresar las razones de mi voto, lo divido en tres apartados, el contexto del caso, el criterio mayoritario y las razones de mi disenso.

1. Contexto del caso

Los recursos de apelación acumulados impugnan dos resoluciones del Consejo General del INE por las que resolvieron diversos procedimientos administrativos en materia de fiscalización, por presuntas infracciones relacionadas con la promoción, financiamiento y difusión de “acordeones” impresos y a través de sitios web, en los que se difundió las candidaturas de los recurrentes, durante el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

1.1 Resolución INE/CG944/2025

Por lo que respecta a la resolución INE/CG944/2025, en ella se resolvieron diversos procedimientos en los que la denuncia central versaba sobre la presunta

⁷² Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Luis Itzcóatl Escobedo Leal y Brenda Denisse Aldana Hidalgo.

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

elaboración y distribución de propaganda electoral impresa, de mensajería instantánea y digital conocida como guías de votación y “acordeones”.

Del análisis de la propaganda, así como de los elementos recabados en esos procedimientos, el Consejo General del INE concluyó, entre otras cosas, que los “acordeones” o guías de votación permitieron a los receptores obtener un listado de diversas candidaturas federales y locales a competir en el Proceso Electoral Extraordinario, que implicó que esos candidatos resaltaran por sobre las demás personas del universo de candidaturas que competían en los mismos marcos territoriales y competenciales.

Al respecto, el Consejo General del INE precisó que si bien no se tuvieron elementos para acreditar que las candidaturas identificadas en los “acordeones” tuvieran responsabilidad directa sobre su elaboración y distribución, lo cierto es que sí se generó un beneficio, al posicionarlas frente al electorado y facilitar su ubicación dentro de las opciones por las que pudo optar la ciudadanía.

Por lo anterior, concluyó que las candidaturas que se beneficiaron faltaron a su deber de cuidado ya que **no se advirtió su pronunciamiento expreso, con la debida proporcionalidad brindada a su campaña electoral, que reprochara la afectación a los principios que rigen la materia electoral**, como la equidad en la contienda.

En consecuencia, se declaró fundado el procedimiento pues las candidaturas que aparecían en la propaganda omitieron rechazar aportaciones prohibidas consistentes en su inclusión en los “acordeones” o guías de votación, lo cual invariablemente benefició sus campañas.

1.2 Resolución INE/CG945/2025

La Unidad Técnica de Fiscalización detectó diversos hallazgos en sitios web, a través de los cuales se invitaba a la ciudadanía a votar por determinados perfiles. En particular, procedió al análisis de las páginas web: “Poder Judicial 4t” (<https://poderj4t.org/>), “JL Justicia y Libertad (<https://justiciaylibertadmx.org/>)”, Vota SIRESON (<https://vota.sireson.com/>) y (<https://2025.sireson.com>), Juristas Por la Transformación (<https://juristasporlatransformacion.com.mx/>), y Elige Bien Poder Judicial (<https://eligebienpoderjudicial.org/?sección=5357>).

En la resolución impugnada, se declaró fundado el procedimiento respecto de diversas candidaturas, pues se dio cuenta de los sitios web en los que se

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

ubicaron acordeones o guías de votación que constituían propaganda electoral en favor de las candidaturas, en tanto incluían elementos como el cargo postulado, el nombre, número y color de boleta. Así, se les tuvo por responsables indirectas al verse beneficiadas de la difusión de propaganda que hacía alusión a su candidatura.

2. Criterio mayoritario

La sentencia aprobada por la mayoría revoca las resoluciones impugnadas, al considerar que la responsable no acreditó, ni siquiera de manera indiciaria, la participación o responsabilidad de las candidaturas recurrente, es decir, no se demostró la vinculación de las candidaturas con los hechos denunciados ni el beneficio atribuido.

Ello porque se considera que las determinaciones carecen de elementos objetivos que demuestren el beneficio imputado a las personas denunciadas, pues en todo caso, la responsable se limitó a sostener, de manera parcial y dogmática, que la propaganda denunciada colocó a las candidaturas frente al electorado y facilitó su identificación en la boleta, sin aportar pruebas suficientes que respaldaran la magnitud o efectividad del supuesto beneficio.

Respecto de los 336 acordeones físicos, se considera que solo demuestran la existencia material de tales ejemplares, pero son insuficientes para demostrar el origen de los recursos empleados en su elaboración y distribución, así como el conocimiento previo de las candidaturas respecto de la propaganda investigada.

En relación con los sitios web, no se identificaron mecanismos de promoción pagada, posicionamiento digital o estrategias de difusión masiva, como tampoco que los enlaces se hubieren distribuido por medios oficiales, actores políticos o canales de comunicación con amplio alcance, ni se contó con información sobre el número de visitas, fechas de acceso o momento en que los portales comenzaron a operar.

Así, se concluye que las pruebas recabadas se reducen únicamente a 336 ejemplares impresos, a cinco vínculos electrónicos y a un conjunto de fotografías, notas periodísticas, testimonios y capturas de pantalla, las cuales son pruebas con valor probatorio indiciario que, ni siquiera valoradas en su conjunto, constituyen prueba plena de los hechos denunciados, puesto que se trata de documentales privados y pruebas técnicas que carecen de elementos circunstanciales.

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

Por otro lado, para la mayoría, el hecho de que la existencia de los acordeones en sus dos versiones pudiera considerarse como notoria, no resulta suficiente para tener por acreditado el conocimiento efectivo o siquiera indicio de cada candidatura, condición indispensable para imponerles responsabilidad indirecta y, en su caso, exigirles un deslinde para eludir la responsabilidad por tales hechos.

Así, se concluyó que los agravios de los recurrentes eran sustancialmente fundados y suficientes para revocar de manera lisa y llana las resoluciones impugnadas, pues no se acreditó ni la existencia de un beneficio indebido ni el conocimiento de los hechos por parte de las candidaturas sancionadas, como tampoco su responsabilidad directa sobre los hechos que les fueron atribuidos.

3. Razones de disenso

Me aparto del criterio mayoritario considero que los elementos que se encuentran en el expediente son suficientes para demostrar que existió la propaganda indebida y se distribuyó en el periodo de campaña, situación que le generó un beneficio a las candidaturas recurrentes.

Ello porque del análisis de las resoluciones impugnadas, la autoridad responsable sustentó la imposición de la sanción en una concatenación de indicios obtenidos de las pruebas aportadas por las partes y de las diligencias de investigación practicadas, los cuales fueron valorados conforme a las reglas de la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En efecto, en ambas resoluciones el Consejo General del INE precisó que el estudio de fondo consistía en determinar si las entonces personas candidatas a juzgadoras a diversos cargos en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de cargos del Poder Judicial de la Federación emplearon recursos o recibieron recursos de entes prohibidos para la creación y operación de diversos sitios web a través de los cuales se invitó a la ciudadanía a votar por determinados perfiles de candidaturas en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación y locales 2024- 2025.

También, la autoridad señaló que del análisis de las pruebas aportadas por las partes, de las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como de las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, se tenía como un hecho público y notorio que, durante el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario para la

SUP-RAP-206/2025 y acumulados

elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y locales 2024-2025, se desplegaron conductas relacionadas con la difusión de “acordeones” o “guías de votación”, en las que se identificaban diversas candidaturas, ya fuese para guía personal o con la intención de influir en la ciudadanía para la emisión de sufragios orientados en favor de determinadas candidaturas.

Por lo que respecta a la resolución INE/CG944/2025, la autoridad concluyó que de los hallazgos obtenidos como parte de la sustanciación del procedimiento, sí se tuvo la certeza de la elaboración de, por lo menos, 336 ejemplares físicos, sin que se tuviera una cifra cierta y determinada, a través de pruebas idóneas, aptas y suficientes, de la totalidad de las guías de votación y ejemplares elaborados y distribuidos en el territorio nacional.

En el mismo sentido, en relación con la resolución INE/CG945/2025, sostuvo que las candidaturas federales estuvieron dispuestas en los sitios webs investigados y coincidían respecto del nombre, el número y color de boleta, así como el cargo postulado, amplificando su exposición, lo que implicó que dichas candidaturas resaltaran beneficiadas por sobre las demás del universo de candidaturas que competían en los mismos marcos territoriales y competenciales.

Conforme con lo expuesto, si bien es cierto que la responsable no identificó quién financió la operación de los sitios web, lo cierto es que en durante la sustanciación del procedimiento quedó evidenciado el beneficio traducido en votación.

Así, la conclusión a la que llegó la autoridad no dependió de que se haya acreditado que la parte recurrente haya participado directamente en la elaboración o distribución de la propaganda, de que fuera necesario demostrar un impacto cuantitativo en los resultados de los comicios, ni de identificar a las personas responsables de la creación y pago de la propaganda; aunado a que se trata de una facultad discrecional de la autoridad instructora del procedimiento el requerir o decidir la práctica de determinadas diligencias que estime convenientes para integrar el expediente.

Esto también es congruente con el diseño de la elección de las personas juzgadoras, el cual únicamente permite que las personas candidatas a integrar un puesto de la judicatura sean quienes financien, a través de sus propios recursos, sus campañas, de modo que cualquier propaganda que no sea autofinanciada por las candidaturas resulta contraria a lo previsto por la norma

SUP-RAP-206/2025 y acumulados constitucional y legal⁷³.

Así, considero que sí se acredita la infracción a los artículos 522, numeral 3, de la LEGIPE, en relación con los artículos 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 24 y 51, inciso a) de los Lineamientos, así como 121 del Reglamento de Fiscalización. Ello, pues de dichas porciones normativas se desprende la prohibición de las personas candidatas a cargos en el Poder Judicial, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas⁷⁴.

Asimismo, en ellas se establece como infracción de las personas candidatas el solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o en el extranjero⁷⁵.

En ese sentido, de los elementos que se encuentran en los expedientes sí son suficientes para demostrar el beneficio reprochado a la parte recurrente, pues para determinar la existencia de un beneficio de un gasto a una campaña o candidatura, hay dos hechos relevantes acreditados: i) está plenamente demostrado que hubo propaganda electoral en forma de “acordeones”, impresos y en páginas de internet, distribuida antes y durante la jornada electoral de la elección judicial en diversas páginas web, y ii) que en los “acordeones” se incluye el nombre, el número de la candidatura y el color con el que se identificó a las candidaturas recurrentes.

4. Conclusión

Por las razones expuestas, considero que debieron confirmarse las resoluciones impugnadas, por lo que emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

⁷³ Artículos 96, penúltimo párrafo, de la Constitución general; y 507, 508 y 509 de la LEGIPE.

⁷⁴ Artículo 522, numeral 3, de la LEGIPE.

⁷⁵ Artículo 51, inciso a) de los Lineamientos.